

SH 186

año de 1804. Marzo 1.º

Cirugia.

R. Cedula de S. M. y Señores del Consejo
por la qual se aprueban y mandan observar
las Ordenanzas generales formadas para el
Regimen escolaytico, y Economico de los M. Cole
gios de Cirugia, y Gobierno de esta facultad en
todo el Reyno—

25



Sexecogio de los hered. del D.º Vales—

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE APRUEBAN Y MANDAN OBSERVAR
las Ordenanzas generales formadas para el régimen escolástico
y económico de los Reales Colegios de Cirugía, y gobierno
de esta Facultad en todo el Reyno.

AÑO



1804.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.





Para despachos de oficio quarto etc.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO,

DON CÁRLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á todas las demas personas de qualquier grado, estado ó condicion que sean á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar puede en qualquier manera; SABED: Que la necesidad absoluta de Cirujanos hábiles para el servicio de mis tropas de mar y tierra, y de los pueblos de mis dominios, motivó el establecimiento de los Colegios de Cirugía de Cádiz y Barcelona, principalmente para proveer al Ejército y Armada de buenos Profesores, y el de San Carlos de Madrid para que sus discípulos se destinasen en lo interior del Reyno, donde no podia llegar el fruto de los dos primeros, á causa del gran número de facultativos que son precisos para la asistencia de los pueblos: pero la experiencia ha demostrado que el referido Colegio de San Carlos no es suficiente por sí solo á llenar este objeto; y por tanto, á representacion de mi Real Junta superior gubernativa de los Colegios de Cirugia que para el régimen escolástico y económico de estos tuve á bien crear por mi Real Decreto de diez y ocho de Abril de mil setecientos noventa y cinco, determiné en doce de Marzo de mil setecientos noventa y nueve la ereccion de otros dos Colegios, habiendo fixado su establecimiento en veinte de Abril del mismo año en las ciudades de Búrgos y de Santiago, como los puntos mas proporcionados á este fin; y dispuse al mismo tiempo que los exámenes de Cirujanos y de los ramos subalternos de la Cirugia se hiciesen exclusivamente en los expresados Reales Colegios, cuya facultad tenia el de Barcelona por sus Or-



denanzas de mil setecientos sesenta y quatro y mil setecientos noventa y cinco, anulando de consiguiente la Audiencia de Cirugía del Proto-Medicato, respecto de que hallándose inhibida de conocer en asuntos contenciosos por mi Real Cédula de doce de Mayo de mil setecientos noventa y siete, sus individuos tenían solamente el cargo de exâminar, cuya inhibicion hice extensiva á las Audiencias de Medicina y de Farmacia por mi Real Cédula de veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos y uno, porque los únicos objetos de los Profesores deben ser el cuidado de la salud pública, y el gobierno puramente escolástico y económico de su respectiva Facultad, quedando al cargo de las Justicias ordinarias de los pueblos el conocimiento de los asuntos contenciosos, y oyendo en los que fuere necesario á los Profesores, como se executa en las demas ciencias y artes. Todas estas disposiciones las corroboro, apruebo y ratifico de nuevo: y respecto de que la Real Junta superior gubernativa de los Colegios de Cirugía ha de continuar conociendo con total independencia y absoluta separacion en todo lo concerniente á la enseñanza y gobierno económico de su Facultad, segun lo dispuesto en mi citada Cédula de veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos y uno, conseqüente á mi Real Orden de veinte y seis de Marzo del mismo año, me ha hecho presente, que á fin de que el régimen de la Cirugía en mis dominios sea uniforme y qual corresponde, no habiendo un código que las abrace segun este nuevo plan, correspondia el que se recopilasen todas las órdenes, leyes y decretos relativos á la Facultad de Cirugía, y se estableciesen las reglas que no se hallasen prevenidas para su mas acertado gobierno escolástico y económico; y habiéndomelas presentado, he venido en aprobarlas, y mandar que se observen puntual y rigurosamente, segun y como se contienen en las siguientes Ordenanzas.

ORDENANZAS GENERALES

para el régimen escolástico y económico de los Reales Colegios de Cirugía, y para el gobierno de esta Facultad en todo el Reyno.

CAPITULO PRIMERO.

De la via reservada por donde debe hacerse presente todo lo que corresponda al gobierno escolástico y económico de la Cirugía.

ARTICULO I.

Todos los asuntos pertenecientes á la enseñanza y gobierno de la Cirugía en mis dominios me los hará presentes la Junta superior



gubernativa por la via reservada de Gracia y Justicia, baxo cuya de-
pendencia correrá la expresada Junta, así como los Reales Colegios
de Cirugia de Madrid, Barcelona, Búrgos y Santiago, y los que en
adelante tuviere Yo á bien establecer: y por el mismo Ministerio se
expedirán ahora y en lo sucesivo todas las Reales Resoluciones rela-
tivas á esta Facultad, por ser conveniente y aun necesario que para
su mas acertado régimen, que debe ser uniformé en todas las Escue-
las, versen sus asuntos y dependencias por un solo y único conducto.

2.

Pero las propuestas de los Profesores del Exército se dirigirán
con lo demas concerniente á ellos como hasta aquí por el Ministe-
rio de Guerra, por el qual se despacharán los nombramientos y
providencias respectivas á dicho ramo de Profesores de Exército, pa-
ra cuyo régimen en lo sucesivo me hará presente mi Real Junta su-
perior gubernativa el Reglamento que deba observarse con motivo
del nuevo sistema que se establece en estas Ordenanzas para el go-
bierno de la Cirugia y su enseñanza, á fin de proporcionar el mejor
servicio de mis tropas en este punto.

CAPÍTULO II.

De la Real Junta superior gubernativa, sus prerogativas y facultades.

ARTICULO I.

Esta Real Junta se ha de componer de cinco vocales, cuyas pla-
zas estarán anexas á los cinco primeros Cirujanos de Cámara con
exercicio, que al presente son D. Antonio de Gimbernat, D. Leonar-
do de Galli, D. Francisco Vulliez, D. Josef Queraltó y D. Ignacio
Lacaba, debiendo ser, como tales individuos de la Junta, iguales en
todo, y con iguales preeminencias, prerogativas y facultades, sin otra
distincion que la de nombrarse unos despues de otros, y ocupar sus
asientos en la Junta por el orden de antigüedad que tuvieren de Ci-
rujanos de mi Real Cámara: y es mi voluntad que á esta Junta se la
dé el tratamiento de Señoría en todas las Reales órdenes, oficios y
representaciones, pues en todos los escritos debe hablarse con ella, y
no con individuo alguno en particular, poniéndoles la direccion: *A la
Junta gubernativa de Cirugia.*

2.

La misma Junta será la cabeza y gefe de la Facultad de Cirugia
en todos mis dominios, y como á tal la estarán sujetos y subordina-
dos los Colegios, sus Vice-Directores, Catedráticos y demas emplea-



Cuidará con especialidad dicha Junta que la enseñanza sea exácta y uniforme en los Colegios de Cirugía, pues todos se han de gobernar por ella misma, que es el único Cuerpo que puede dirigirlos con acierto, zelando el que se perfeccione segun los nuevos adelantamientos y descubrimientos que deben procurarse en esta Facultad, y vigilando que dichos Colegios en general, y cada uno de sus Catedráticos y demas empleados cumplan con las obligaciones que les fueren respectivas.

7.

Para tratar esta Junta los asuntos de su instituto tendrá dos sesiones en cada semana, que celebrará en la Secretaría los Lunes y Juéves, y si estos fueren festivos en los dias inmediatos siguientes; acordando ademas, si las urgencias lo exígieren, sesiones extraordinarias que señalará la misma Junta. Pero quando fuese necesario para el cumplimiento de alguna orden mia (en cuyo caso los pliegos llevarán un luego en la cubierta), el Secretario, que ha de recibir toda la correspondencia de la Junta, lo avisará al vocal mas antiguo de ella, para que señalando este la hora en que haya de tenerse la Junta extraordinaria, lo participe aquel á los demas individuos, expresando en la escuela de aviso el motivo que la ocasiona.

8.

Las resoluciones de la Junta se pondrán en el mismo acto que se acuerden á continuacion de los expedientes sobre que recaigan, rubricándolas todos los vocales concurrentes: y para que tengan la debida solemnidad y autenticidad se firmarán por el Secretario, que pondrá á la cabeza del acuerdo el dia en que se hace, anotando los individuos de la Junta que asistan á la sesion.

9.

Quando algun vocal ó vocales de la Junta estuvieren ausentes de esta, que tendrá sus sesiones en la Corte ó Sitios Reales donde Yo residiere, el Secretario, despues de haber enterado á la Junta de los expedientes, les pasará extractos de ellos, ilustrándolos con todá claridad para su mas acertada resolusion. Estos extractos irán acompañados de un índice que los exprese, y los dirigirá al vocal mas moderno, quien pondrá su dictámen rubricado á continuacion de cada uno de dichos extractos, y pasará al individuo que se le siga en antigüedad, que no se hallare donde la Junta; el qual en seguida pondrá igualmente su dictámen, que, si fuese conforme al del anterior, con-



6
sistirá únicamente en su rúbrica á continuacion de la de este: estos extractos se devolverán á la *Junta de Cirugia*, y el Secretario dará cuenta de todo para su resolucion en la primera que se celebre; pero debe entenderse que los dictámenes se han de pedir á los vocales ausentes quando se hallaren en Madrid ó Sitios Reales; de modo que puedan contestar por el Parte.

I O.

Las votaciones sobre los asuntos que trate la Junta se harán con tranquilidad y armonía, sin interrumpirse unos á otros, y por el orden inverso de antigüedad si son públicas: quando los dictámenes se conformen, los vocales que se adhieran á ellos no añadirán nuevas razones para apoyarlos, á fin de evitar toda digresion y confusion; y será árbitro qualquiera individuo en exponer su parecer contrario, y de proponer libremente quanto considere conveniente al mejor gobierno literario y económico de la Facultad, sin que nadie pueda impedirselo: y quando los votos salgan empatados sobre qualquier asunto que se trate, se me hará presente por la Junta para mi soberana resolucion, pues siendo iguales todos los vocales, ninguno de ellos ha de tener voto de calidad.

I I.

En los asuntos que se consultaren á mi Real Persona deberán poner su dictámen á continuacion del de la pluralidad el vocal ó vocales que disintieren, y esta rebatirá los votos de disenso, exponiendo las razones que tuviere para no variar el suyo; y no podrán aquellos repetir cosa alguna sobre lo que hubiesen dicho, despues de haberse impugnado por la pluralidad. Pero en los asuntos que la Junta acordare por sí se llevará á efecto lo que resolviese la pluralidad, poniendo á continuacion del de esta su dictámen, que rubricarán el vocal ó vocales que disintieren; pero no se hará expresion de estos votos particulares en los oficios que se pasaren á los Cuerpos ó individuos á quienes se dirigieren, y deberán firmarlos tambien los vocales que no convinieren con la resolucion de la pluralidad.

I 2.

Ningun individuo de la Junta firmará por sí solo representacion ú oficio alguno correspondientes al gobierno de la Facultad, debiendo tenerse por ilegales y no dárseles ningun valor los que se recibieren en estos términos. Los recursos ó representaciones que se dirijan á mi Real Persona, y mis Secretarios del Despacho, á los Tribunales superiores quando se hable con ellos, y no por medio de sus Secretarios, los oficios que se pasen á los Reales Colegios de Cirugia, y exhortos á las

7

Justicias y Ayuntamientos, se firmarán por todos los individuos de la Junta que concurrieren á su acuerdo, estando la misma Junta formada, y no de otro modo; por si conviniere rectificar ó moderar alguna cláusula, á cuyo fin acordará sesiones extraordinarias siempre que sea necesario; y todo lo demas se comunicará por el Secretario, de acuerdo de la Junta, á cuya resolution, ó de la pluralidad en su caso, arreglará los oficios que firmare.

13.

La Junta ha de proponer todos los sugetos que hubieren de servir los empleos de su Secretaría, y los de los Reales Colegios (excepto los de Catedráticos que se han de dar por oposicion en los términos que se dirá en su lugar), para que con vista de las circunstancias de los que me consultare sean nombrados por mí si lo tuviese por conveniente.

14.

Los títulos de Doctores, Licenciados y Bachilleres en Cirugía, los de Cirujanos, Sangradores y Parteras que hayan de exercer en mis dominios, se expedirán exclusivamente por la Junta, firmándolos todos sus individuos que no estuvieren fuera de la Corte: y quando se hallare alguno ausente de ella lo salvará el Secretario de la propia Junta, quien los refrendará todos, y los sellará con el sello de la misma, que consistirá en un escudo de mis armas Reales con un lema que diga: *Real Junta superior gubernativa de los Reales Colegios de Cirugía.*

15.

Todas las solicitudes y representaciones que me hiciéren los Colegios, como tambien sus Catedráticos y dependientes, y los Profesores particulares relativas á la Facultad, deberán dirigirse á mi Real Persona por el conducto de esta Junta, la qual expondrá su dictámen sobre ellas, dando curso precisamente á todas aunque le parezcan infundadas.

16.

Los individuos de la Junta disfrutarán el sueldo que les está señalado de doce mil reales anuales cada uno, y ninguno de ellos percibirá otro sueldo, sobresueldo, gratificacion, ó pension no estando expresamente concedido por mí en determinada Real Orden; sin que para lo contrario sea ni pueda ser de consideracion ni de valor alguno el pretexto de haberlo gozado sus antecesores, pues esto no debe servir de exemplar.



8
17.
La Junta tendrá facultad de extraer del fondo de la Cirugía, al principio de cada año ó de cada semestre aquella cantidad que prudentemente juzgue podrá invertirse en sus gastos de estrados, de que deberá darme cuenta anualmente, así como de todos los demas que se hagan en los Reales Colegios, para que yo me halle enterado de la justa y equitativa inversion que se haga de los caudales que tengo destinados al fomento de la Facultad de Cirugía.

CAPITULO III.

De la Secretaría de la Real Junta.

ARTICULO I.

La Real Junta superior gubernativa tendrá un Secretario que asista á todas sus sesiones para extender, autorizar y comunicar sus deliberaciones y acuerdos, como queda prevenido; y será de su obligación el instruir todos los expedientes que hayan de tratarse en la Junta segun los antecedentes que hubiere, ó lo que por mí se hallase prevenido respectivamente en el asunto. Y prohibo absolutamente que el Secretario despache, consulte ó disponga negocio alguno con qualquiera individuo particular de la Junta, sea el que fuere, pues solo ha de dar cuenta en la Junta, estando formada, de todos los asuntos que por ella deban tratarse ó resolverse.

21

El Secretario de la Junta estará autorizado para los asuntos pertenecientes á esta, como si fuese un Escribano público y Real; y por consiguiente todas sus certificaciones, que no deberá dar sin expreso decreto de la Junta, sellándolas con el sello de la misma, tendrán en todos mis Tribunales y Juzgados, judicial y extrajudicialmente, la misma fe y crédito que se dá á los testimonios ó certificados de qualquier Escribano público.

3.
Ha de cuidar el Secretario de la Junta del buen orden de los expedientes y papeles de esta, que han de estar á su cargo y responsabilidad, colocándolos segun sus clases y series de años, y llevando por el mismo orden un registro ó inventario para su mas pronto y fácil hallazgo, y para que por su salida ó fallecimiento puedan entregarse con mayor comodidad y prontitud al que le suceda, haciéndole formal entrega de toda la Secretaría por medio de dicho inventario.

4. Recibirá toda la correspondencia de la Junta, á la qual se ha de dirigir como queda expresado en el artículo 7. del capítulo II con el sobrescrito en la cubierta que diga: *A la Real Junta gubernativa de Cirugía*, no pudiendo abrir los pliegos que llegaren á sus manos en estos términos sino quando la Junta esté formada; y llevará la intervencion de los gastos que se hagan por este motivo, de todos los que la misma Junta y su Secretaría tengan precision de executar para el desempeño de sus respectivas obligaciones, y de los demas que ocurran por razon de los conocidos con la nominacion de gastos de estrados; todos los quales se pagarán del fondo comun de la Facultad, presentando cuenta individual de ellos.

5. Además de los libros en que se registren los títulos y diplomas que despache la Junta, tendrá uno en que se trasladen todas mis Reales Resoluciones, que hagan regla general sobre lo prevenido en esta Ordenanza, y otro para copiar las providencias que la Junta tomase en cosas puramente accidentales que deban observarse en los Reales Colegios por razon de la localidad de su establecimiento.

6. Cuidará el Secretario de la impresion de los títulos y diplomas que ha de despachar la Junta; y estos impresos, así como los libros y los sellos de la misma, los tendrá á su cargo baxo de llave con la mayor reserva, para evitar los daños y perjuicios que de lo contrario podian seguirse, siendo responsable de los que sucedan por su omision.

7. No podrá dar papel alguno de los que tuviere á su cargo sin una orden expresa de la Junta: pero á los individuos de ella les franqueará las copias simples que le pidieren, pues para certificarlas ha de preceder precisamente decreto expreso de la propia Junta.

8. Para el empleo de Secretario se elegirá un sugeto de probidad y de inteligencia, para que pueda desempeñarle como corresponde: y en atencion á estas circunstancias, y á las obligaciones que se le imponen, disfrutará el sueldo de quince mil reales de vellon al año.

9. Para tener la Secretaría en los Reales Sitios, á que debe seguir con



la Junta, se tomará, pagándolo del fondo de la Facultad, una habitacion donde pueda igualmente vivir el Secretario, á fin de que los papeles, de que es responsable, estén con la seguridad y resguardo que corresponde á su importancia.

10. No pudiendo el Secretario desempeñar por sí solo todos los asuntos que se ponen á su cargo, tendrá dos Oficiales que le ayuden, y sean de probidad y confianza, los cuales le substituirán por este orden en ausencias y enfermedades, con la dotacion el primero de ochocientos ducados anuales, y seiscientos el segundo: y habrá tambien un Portero para todo lo que ocurra propio del desempeño de este destino á la Junta y su Secretaría, disfrutando el sueldo de quatrocientos ducados al año. Y respecto de que, como el Secretario, habrán de seguir los Sitios, se dará ademas del sueldo á cada uno de dichos Oficiales y Portero una gratificacion para los viages y casas en los Sitios, proponiéndome la Junta la que estime arreglada para que yo la señale, cuyo gasto se comprehenderá en la cuenta de los de estrados.

11.

Quando vacare alguno de estos empleos de Secretario, Oficiales y Portero, me propondrá la Junta á los sugetos que juzgare mas dignos é idonéos para desempeñarlos, siendo mi voluntad que continúen el Secretario y Portero que actualmente sirven estos destinos, pues desde ahora los nombro para ellos, como tambien para el de Oficial primero al que ha tenido y tiene el de Escribiente, en atencion á que ha sido el primero y único que ha servido en la Junta con su nombramiento, y en remuneracion de haber sufrido el peso del trabajo con un sueldo muy limitado.

12.

Asistirán á la Oficina todos los dias que no sean de precepto de nueve á una de la mañana, y por la noche dos horas despues de las primeras oraciones; pero en los casos de urgencia se mantendrán en la Secretaría todo el tiempo que fuere necesario, así como podrá dispensar la Junta de la asistencia por la noche quando no hubiere necesidad.

CAPÍTULO IV.

Del fondo de la Cirugía y de su inversion.

ARTICULO I.

Para sostener y fomentar la enseñanza en los citados mis Colegios



de Cirugía, y demas que con el tiempo convenga establecer, y para atender al gobierno de esta Facultad en mis dominios, se formará un fondo comun, que ha de estar ahora y en lo sucesivo baxo la dizeccion privativa de la Real Junta superior gubernativa de Cirugía.

2.

Por dotacion fixa, permanente y perpetua de dicho fondo comun vengo en señalar las asignaciones hechas que actualmente se perciben de mi Real Erario en virtud de mi Real orden de nueve de Marzo de mil ochocientos, conseqüente á otras de doce de Marzo y veinte de Abril de mil setecientos noventa y nueve; los depósitos de todos los grados de Doctores, Licenciados y Bachilleres en Cirugía; y los títulos que se expidan de Cirujanos, Sangradores y Parteras para que puedan exercer en todos y qualesquiera de los pueblos de mis Reynos: y otros qualesquiera derechos que tuvieren ahora ó adquiriesen en lo sucesivo la Facultad de Cirugía, y alguno ó algunos de los expresados Colegios establecidos ó que en adelante se establecieren.

3.

En cada Colegio habrá un fondo particular de lo que produzcan los depósitos que se hagan en ellos, y otros qualesquiera artículos, suficiente para atender á sus gastos ordinarios; pero el fondo comun estará en el Colegio de San Carlos de Madrid.

4.

Quando algun Colegio no tuviere el caudal necesario para atender al pago de sus Catedráticos y demas empleados, lo hará presente á la Junta superior gubernativa, la qual dispondrá que del fondo comun ó del particular de qualquier otro Colegio donde hubiere sobrantes se le remitan las cantidades que tuviere por conveniente.

5.

Este fondo se ha de emplear sola y precisamente en los objetos de enseñanza y gobierno de la Cirugía, y en pagar los sueldos á los individuos que se señalan en esta Ordenanza, los quales con motivo ni pretexto alguno se podrán aumentar ni disminuir sin causas muy legítimas y expresa orden mia, como que estos caudales hacen parte de mi Real Hacienda, aunque con destino para los objetos expresados.

6.

Tambien es mi voluntad que de este caudal que he señalado por fondo y dotacion de la Cirugía se paguen los gastos necesarios para compra de libros facultativos en todos los expresados Reales Colegios.



y demas que Yo tuviere á bien establecer en adelante; para los Gabinetes atómicos; y para todo lo que conduzca mediata ó inmediatamente á la instruccion de la Cirugía, y al aseo y decoro de las oficinas y edificios de cada establecimiento.

7.

Pero ningun Colegio podrá hacer gasto alguno extraordinario sin aprobacion de la Junta superior gubernativa, la qual, como que tiene exclusivamente á su cargo la direccion del fondo comun, sabrá si este podrá sufrir otros desembolsos que los ordinarios; cuidando que todos los Colegios estén igualmente surtidos de quanto les sea necesario al cumplimiento de su objeto, sin preferir unos á otros, pues como que todos deben tener un mismo encargo, y dirigirse uniformemente al fin de la enseñanza, han de ser en todo iguales, sin otra preferencia que la de nombrarse unos despues de otros.

8.

Para conservar sus caudales habrá en cada Colegio un arca de tres llaves, que tendrán tres Depositarios ó claveros, y lo serán siempre dos Catedráticos, alternando todos por años en este encargo (excepto el Vice-Director, respecto de que por su empleo debe ser inmediato zelador de los fondos), y el Secretario, á cuyo empleo estará anexo el cargo de Depositario.

9.

Quando hubiere de extraerse del arca qualquiera partida para el pago de los sueldos de los empleados en el Colegio, á cuyo fin cada uno formará su nómina mensualmente para algun gasto extraordinario, ó para remitir á otro Colegio ó al fondo comun de la Facultad por disposicion de la Junta superior gubernativa, se juntarán los tres Depositarios, que contarán la partida que se extrayga, y el Secretario la sentará, con expresion del motivo por qué se hace, en el *Libro de salidas*, que debe conservarse en la misma arca de tres llaves.

10.

Del mismo modo se pondrán en ella cada mes, al tiempo de hacer los pagos, las partidas que hubieren producido los exámenes ú otros arbitrios pertenecientes al Colegio; y estas partidas que se entraren en el arca se apuntarán igualmente por el Secretario en otro *Libro de entradas* que debe haber, y guardarse tambien dentro de ella, especificando de dónde proceden. Los tres Depositarios firmarán en los respectivos libros las partidas de entrada y salida en el mismo acto que se executare, debiendo preceder precisamente para uno y otro el conocimiento y acuerdo expreso del Colegio.

I 1.

La formalidad que queda prevenida será (ademas de su importancia y necesidad para la debida cuenta y razon de cada Colegio) muy conveniente y cómoda, para que los Depositarios rindan sus cuentas, que se hará en la forma siguiente.

I 2.

Al fin de cada año, y pagados todos los gastos correspondientes á él, se juntarán los tres Depositarios, y formarán su cuenta con cargo y data, segun resulte de los libros de entradas y salidas expresados, con toda especificacion, poniendo por primeras partidas la existencia ó remanente del año anterior, acompañando los recados de justificacion que acrediten las partidas de data, y figurando al pie de la cuenta en un resúmen general el cargo, data y existencia en fin del año de que se rinde la cuenta, que firmarán dichos tres Depositarios.

I 3.

Formada así la cuenta, se entregará al Vice-Director, quien convocará inmediatamente á junta extraordinaria, á que deberán concurrir todos los Catedráticos que no sean Depositarios, haciendo de Secretario en este acto el Bibliotecario ú otro Profesor del Colegio, y la exâminarán con todo cuidado y exâctitud; teniendo presentes los recados de justificacion, los libros de entradas y salidas y el de acuerdos del Colegio, en donde deben constar los que se hubiesen tomado en el particular, como tambien el de exámenes, pues de él resultará el número de los depósitos.

I 4.

Estando conformes y arregladas estas cuentas, pondrán al pie de ellas los Catedráticos y Secretario revisores una nota firmada por los mismos, expresando que las han encontrado corrientes, tanto en la legitimidad del cargo y data de las partidas que contengan, como en la suma de ellas; y con esta formalidad se dirigirán á la Junta superior gubernativa, haciendo el correspondiente acuerdo de este acto, en el qual se nombrarán los dos Catedráticos que hayan de desempeñar el cargo de Depositarios en el año entrante, y se les entregarán las llaves que han de tener á su cuidado, hecho el debido recuento de los caudales existentes.

I 5.

Luego que la Junta superior gubernativa haya recibido las cuentas de los Colegios, que deberán remitírselas precisamente en el mes



14

de Enero, tendrá una sesion extraordinaria para revisarlas con toda detencion y prolixidad, y hallándolas conformes, las pondrá el V. B.; y con un extracto ó resumen de todas, que manifieste el gasto, entrada y remanente que hubiere en el fondo comun de la Facultad, las pasará al Ministerio de Gracia y Justicia, para que, mereciendo mi Real aprobacion, se comuniqué á dicha Junta con devolucion de las cuentas, á fin de que las dirija á los Colegios, que las colocarán respectivamente por su orden en el arca de tres llaves, quedándose la Junta con un extracto del resultado de todas, igual á el que pase al Ministerio de Gracia y Justicia.

16.

Para que en el manejo del fondo comun de la Cirugía, de cuya subsistencia y equitativa inversion pende el sostenimiento de la mas arreglada enseñanza y gobierno de esta Facultad, se proceda con todas las cauciones y formalidades que exige su importancia, y la Junta superior gubernativa pueda con todo conocimiento informarse de la distribucion de estos caudales que he puesto á su cuidado; quiero que el Secretario de la misma Junta, sin otro sueldo ó emolumento que los que goze como tal Secretario de la misma Junta, sea tambien su Contador, para darla noticia de las existencias que hubiere en todo tiempo, y la exponga ántes de revisar las cuentas de los Colegios si estan ó no conformes con sus asientos y las órdenes que deberá tener á la vista.

17.

A fin de que dicho Secretario pueda llenar este nuevo cargo con la debida exactitud, tendrá como Contador un libro de cuenta y razon, en que sentará las entradas que corresponda haber mensualmente en los Colegios que cobran dotaciones por mi Real erario ó por otras procedencias, y las que resultaren de los depósitos, llevando de todo una noticia puntual para cada Colegio; y otro en que apuntará las salidas ordinarias, como son las mensualidades que se paguen, de que debe tener noticia igualmente que de los gastos extraordinarios que ocurran en cada Colegio, pues se han de hacer con conocimiento y aprobacion de la Junta.

18.

Tambien será del cargo del propio Secretario formar la nómina mensual de los sueldos que gocen los individuos de la Real Junta y empleados en su Secretaría, incluyendo los sueldos y pensiones que pagaba el extinguido Proto-Cirujanato correspondientes á la Cirugía en la propia nómina que para su abono se pasará al Colegio de Madrid.

CAPITULO V.

*Del Vice-Director y Catedráticos de los Reales Colegios
y sus respectivas obligaciones.*

ARTICULO I.

En cada Colegio ha de haber nueve Catedráticos propietarios: los seis primeros de número, que han de tener cátedra fixa y permanente, y los otros tres supernumerarios para suplir á aquellos en sus ausencias y enfermedades, reuniendo al mismo tiempo los empleos de Secretario, Bibliotecario y Disector anatómico; y en todo lo demas, excepto el sueldo que han de disfrutar, segun se expresa en el artículo 9 de este Capítulo, han de ser absolutamente iguales á los Catedráticos de número, alternando con ellos en todos los actos del Colegio, tanto literarios como económicos, juntas, exámenes de revalida, oposiciones, observaciones, censuras, visitas de hospitales &c., y optarán por el orden de su antigüedad á las plazas de Catedráticos propietarios en sus respectivos Colegios sin necesidad de nuevo Real decreto; siendo mi voluntad que los actuales Substitutos y Disectores anatómicos sean y se consideren desde la publicacion de esta Ordenanza Catedráticos propietarios, supernumerarios, con las prerogativas y opcion que quedan expresadas.

2.

El Vice-Director ha de ser el primero de estos Catedráticos, los cuales ascenderán todos por el orden de su antigüedad á este empleo, dándome parte la Junta superior gubernativa, quando vacare, del Catedrático á quien tocase ascender, para que Yo mande que se le expida mi Real nombramiento, segun tengo dispuesto por orden de seis de Febrero de mil setecientos noventa y siete, y goce el nombrado de las facultades y prerogativas que señala esta Ordenanza, con los honores de mi Cirujano de Cámara, que tuve á bien conceder á los Vice-Directores en la Ordenanza de veinte de Junio de mil setecientos noventa y cinco, cuya gracia confirmo de nuevo.

3.

Cada Vice-Director en su respectivo Colegio hará las veces y representará la Real Junta superior gubernativa, y en esta consideracion será respetado por los demas Catedráticos y empleados del Colegio, de cuyo desempeño en sus respectivas obligaciones será responsable; y por tanto tendrá facultad de reprehender y corregir los abusos que notare contrarios á las reglas que se fixan en esta Ordenanza, y



á las providencias que para su mas exácto cumplimiento tomare la Junta superior gubernativa, á la qual dará parte de quanto ocurriere digno de su noticia.

4.

Aunque como gefe inmediato de la Escuela deberá corregir á qualquier individuo de ella que faltare en sus obligaciones, no lo executará en público, sino particularmente con las prevenciones suaves que dicta la prudencia; y solo en caso de reincidir podrá amonestarlos en las juntas privadas del Colegio, siendo de esperar que por estos medios se consiga el fin que debe proponerse, de que todos cumplan con sus deberes en beneficio de la enseñanza y honor de la Escuela; pero si los excesos fuesen tales que exígiesen remedio mas eficaz, instruirá de todo á la Real Junta superior gubernativa, la qual, asegurada de los hechos por informes reservados, me lo hará presente, para que por mí se prevenga la enmienda que deba imponerse.

5.

Presidirá el Vice-Director en todos los actos públicos y privados de su respectivo Colegio; y usando de la prudencia que debe ser inseparable de su carácter y empleo, podrá imponer silencio á los que se apartaren de los justos límites de la moderacion en sus disputas literarias ó dictámenes; pero no lo executará con Profesor alguno estando explicando en la Cátedra, aunque en sus doctrinas mezclase otras que no correspondan á la instruccion de la Facultad, debiendo amonestarle reservadamente, para que se arregle á dar las correspondientes á las materias de que esté encargado, ilustrándolas con los nuevos descubrimientos que debe adquirir con su aplicacion.

6.

Por conducto del Vice-Director deben remitir sus instancias á la Junta superior gubernativa los Catedráticos y demas individuos de cada Colegio, ya sean dirigidas á mi Real Persona, ó á la misma Junta, informando á esta del mérito que tuvieren dichas solicitudes, á las quales por ningun motivo podrá dexar de dar curso.

7.

Debe vigilar el Vice-Director con particular cuidado que no falte la enseñanza diaria de las clases; y siempre que algun Catedrático de número se ausentase ó cayese enfermo, de lo que deberá darle inmediatamente parte, ó quando vacare alguna Cátedra, dispondrá que uno de los supernumerarios desempeñe la asignatura correspondiente; en el concepto de que no ha de permitir que los Catedráticos de nú-

mero se excusen voluntariamente con ningun motivo ni pretexto especioso, pues siempre que nombre para substituir á un supernumerario, ha de mediar una causa ó impedimento justo y legítimo; y teniendo entendido que el Catedrático supernumerario Disector anatómico ha de suplir siempre la Cátedra de Anatomía, como substituto nato de ella, y que en el caso de absoluta necesidad, que es posible, de que los Catedráticos supernumerarios estén substituyendo, y hubiese mas clase sin Profesor que las explique, ha de mandar el Vice-Director que lo execute, no pudiendo hacerlo aquellos, uno de los de número, para que no haya la menor interrupcion en la enseñanza.

8.

En las ausencias y enfermedades del Vice-Director hará todas las funciones correspondientes á este empleo el Catedrático mas antiguo del Colegio que estuviese en aptitud para ello.

9.

Los Catedráticos han de tener por su única y privativa obligacion la enseñanza pública, posponiendo todo lo demas que no mire á este objeto; para cuyo fin, y para su decente manutencion, gozarán de las dotaciones siguientes. Los Catedráticos de número del Colegio de Madrid, por consideracion á la mayor carestía de este pueblo, diez y ocho mil reales de vellon anuales, y doce mil los supernumerarios, en atencion á que ademas han de tener á su cargo, como queda expresado, los empleos de Disector anatómico, Bibliotecario y Secretario; y los Catedráticos de número de los Colegios de Barcelona, Burgos y Santiago doce mil reales, y los supernumerarios nueve mil, supuesto que han de reunir los mismos empleos en sus respectivos Colegios que los del de Madrid. Los Vice-Directores gozarán, ademas de la dotacion señalada á los Catedráticos en sus respectivos Colegios, el sobresueldo de seis mil reales; pero conservando el que tienen los actuales.

10.

Para que les sirva de texto en las lecciones que dieren á sus discípulos, se valdrán los Catedráticos de los autores clásicos que hubieren escrito con mas exâctitud de las materias propias de su enseñanza, mientras se arregla un curso completo de Cirugía; á cuyo fin mando que mi Real Junta superior gubernativa cuide con el mayor esmero y vigilancia de que todos los Catedráticos de los Colegios en el preciso término de un año, contado desde la publicacion de esta Ordenanza, la presenten los tratados de sus respectivas asignaturas.



I 1.

Luego que la Junta haya recibido estos escritos, y los haya examinado, remitirá los de cada asignatura á los Catedráticos que respectivamente las enseñen, y de quienes tenga mayor confianza en su mejor desempeño, para que confrontándolos todos, redacte lo substancial en uno solo, poniéndole en estilo elemental, sencillo y metódico; á fin de que pueda imprimirse y servir de texto á los estudiantes en sus lecciones, y comentar sobre él los Catedráticos todo lo que conduzca á la mas fácil comprehension de los discípulos, y á su mayor instruccion y aprovechamiento.

I 2.

Deberán cumplir los Catedráticos de estos Colegios, en cuerpo y en particular, qualesquiera otros encargos que Yo tuviere á bien hacerles, y desempeñarán los informes que en orden á la Cirugía les prevenga la Real Junta superior gubernativa, y los que les pidan mis Tribunales, Juzgados ó Justicias particulares para la mas acertada decision de las causas canónicas, civiles ó criminales, en que sea necesario el dictámen y parecer de facultativo.

I 3.

Ningun Catedrático, así como ni qualquier otro individuo empleado en mis Colegios, se ausentará de su destino sin expresa licencia de la Real Junta superior gubernativa; y solo en un caso muy urgente podrá darla el Vice-Director, quien avisará inmediatamente de ello á dicha Junta.

I 4.

Siendo justo que unos sugetos distinguidos y tan útiles al Estado, como los que están dedicados á la instruccion pública, gocen del alivio y descanso correspondientes á su vida laboriosa y tareas literarias quando por su mucha edad ó achaques no puedan continuar el grave ministerio de la enseñanza, es mi voluntad concederles su jubilacion, para lo qual tendré en consideracion su zelo, aplicacion y desempeño.

I 5.

Exigiendo el decoro de mis Colegios, y el sério é importante encargo de sus Profesores, que todos vistan con la decencia y uniformidad que corresponde á sus destinos, mando que todos los Catedráticos, sin excepcion, hayan de usar precisamente de vestido negro con espada para asistir á todos los actos literarios y económicos de Cole-

gio, como son: explicacion de las Cátedras, Exámenes, Juntas escolásticas, y demas ejercicios, sobre cuya execucion velará el Vice-Director escrupulosamente, corrigiendo al que no fuese conforme á esta disposicion, y dando parte á la Junta superior gubernativa, en caso de que sus amonestaciones no fuesen suficientes para la observancia de lo que dexo prevenido.

CAPITULO VI.

Juntas que deben tener los Colegios.

ARTICULO I.

Todos los Jueves del año literario, no siendo festivos, se celebrarán Juntas, á que deberán asistir por obligacion el Vice-Director, y demas Catedráticos de número y supernumerarios, ocupando todos sus asientos por el orden de su respectiva antigüedad, así como en los demas actos del Colegio; y se dará principio con una observacion ó disertacion facultativa que trabajarán por turno, sin exceptuar el Vice-Director, y leerá el mismo que la hubiere compuesto.

2.

En dichas Juntas literarias, que han de ser públicas, y á las que estarán obligados los discípulos á concurrir, por cuya razon se tendrán despues de concluidas las clases por la tarde, se permitirá la entrada á toda persona decente, debiendo estar abiertas las puertas de la Sala de Juntas media hora ántes de la señalada para dar principio al acto, y habrá asientos de distincion separados para los Profesores de Cámara propietarios y honorarios, Catedráticos de otros Colegios, y demas personas condecoradas que quisiesen asistir.

3.

Concluida la lectura se retirarán los concurrentes; y quedando solos los Catedráticos del Colegio, el Vice-Director, guardando la debida equidad, nombrará al que de ellos le pareciere mas idóneo, para que examinando el papel leído extracte lo substancial de él, y á continuacion ponga su dictámen ó censura, que leerá el mismo Censor en la Junta inmediata, dando principio á la sesion, habiéndola presentado el dia ántes al Vice-Director, para que si hubiese en ella alguna expresion que ofenda al autor del discurso censurado, la borre ó corrija, á fin de evitar todo motivo de resentimiento ó discordia entre los Profesores.



4.

Las observaciones, papeles consultivos ó discursos sobre asuntos de la Facultad que los Profesores particulares nacionales ó extranjeros remitiesen á los Colegios, se leerán por los respectivos Secretarios en estas asambleas literarias, si los hallasen dignos de leerse en público, pues de lo contrario lo expondrán al Vice-Director para que resuelva lo que le pareciere; y su censura, que encargará este á uno de los Catedráticos del Colegio, se leerá en el Juéves inmediato. Quando se tratare de estos papeles de Profesores particulares no leerá el Catedrático á quien le tocase el turno, suspendiéndolo hasta la Junta siguiente que corresponda.

5.

Si el autor del papel no fuese individuo del Colegio, y se hallase presente, podrá, leída la censura, y obteniendo permiso, reponer lo que se le ofrezca para corroborar su doctrina, ó satisfacer á los reparos que le hubiese puesto el Censor; y la misma facultad tendrá qualquier otro Profesor aprobado que quiera hablar de la materia; pero lo deberá hacer ántes que expongan su dictámen los del Colegio, quienes lo ejecutarán públicamente, y sin excusa alguna, empezando el Catedrático mas moderno, y concluyendo el Vice-Director, que resumirá los de todos. Concluido este, se retirarán los oyentes; y quedando solos los Profesores del Colegio, resumirán sus dictámenes, y se anotarán al pie de la censura por el Secretario, quien formará de estos papeles legajos con separacion de materias, colocándolos en el Archivo por orden cronológico.

6.

Si alguno de los Profesores del Colegio, ó bien el autor del papel censurado, aunque no sea individuo de él, manifestase quedarle alguna duda sobre los puntos que se hubiesen controvertido, y se ofreciese voluntariamente á aclararla, se le entregará el expediente, á cuya continuacion se pondrán estos dictámenes particulares para ilustracion del asunto de que trata; pero sin leerse en público: y siempre que el autor ó censor de las observaciones ó discursos pidiese que se comprueben sus doctrinas con algun experimento, se ejecutará por dos ó mas Profesores del Colegio que comisione el Vice-Director, pagándose su coste de los fondos.

7.

Será uno de los principales cuidados de los Reales Colegios la impresion de estos papeles quando hubiere materiales suficientes para



un volúmen regular en quarto, publicándolos con el título de *Actas* del Colegio que los imprimiere; y á este fin el Secretario presentará en Junta general, que se celebrará al fin de cada año para este objeto, una nota de los legajos que hubiere en el archivo, con especificacion de las materias que contengan.

8.

Determinada la impresion de estos escritos, se distribuirán guardando la debida equidad entre los Catedráticos los asuntos de una misma especie, proporcionándolos á la aptitud de cada uno, para que con la posible brevedad formen de ellos memorias racionadas; y concluido este trabajo, á que no estará obligado el Vice-Director por sus mayores atenciones en el Colegio, aunque podrá tomar voluntariamente parte en él á beneficio de la ilustracion pública, las presentarán al mismo, quien encargará al Catedrático que tenga mejor estilo el arreglo y correccion de todos, para que puedan darse á la prensa, costeándose del fondo, del qual se contribuirá tambien al Catedrático corrector la cantidad que se estimare proporcionada para gratificar al amanuense de que necesitará valerse.

9.

Despues de concluidos los actos literarios se tratará de los asuntos escolásticos y económicos, con asistencia de todos los Catedráticos del Colegio: el Secretario dará cuenta de los oficios de la Real Junta superior gubernativa, y de los demas expedientes que tuviere, sobre cada uno de los quales votarán dichos Catedráticos por el orden inverso de antigüedad, siendo públicos los dictámenes, y al contrario si fueren secretos, guardándose para la manifestacion de estos la costumbre establecida en semejantes casos; y si los votos estuviesen empatados, será decisivo el del Vice-Director, resultando acuerdo siempre de la pluralidad; pero los vocales que disintieren pondrán su dictámen separado á continuacion del de los demas, y lo firmarán para que conste en todo tiempo.

10.

El Secretario anotará los dias en que se celebren las sesiones, y los Catedráticos que hubieren asistido, quienes rubricarán el acuerdo ó acuerdos que se hicieren, y que deberá escribir el Secretario en el mismo acto, refrendándolos con su media firma para la debida autenticidad que deben tener en todo tiempo las actas de los Colegios.

11.

Quando de los acuerdos resultase que deba hacerse alguna repre-



sentacion á mi Real Persona, la firmarán el Vice-Director y Catedráticos con el Secretario y solo este y el Vice-Director en nombre del Colegio quando sus oficios ó instancias se dirijan á la Junta superior gubernativa y otros Tribunales ó Gefes particulares.

I 2.

En estas Juntas, así por lo que respecta á lo escolástico, como á lo económico, podrán los Catedráticos proponer quanto crean conducente al buen orden y progresos de las escuelas; y conviniendo todos ó la mayor parte de los vocales, se hará presente á la Junta superior gubernativa para que disponga se observe lo que la pareciere convenir al mejor desempeño del Colegio representante, si por razon de la localidad de su establecimiento no puede en lo accidental uniformarse á los demas; pero no se alterará cosa alguna substancial de lo prevenido en estas Ordenanzas sin que preceda mi Real Resolucion á propuesta de la Junta superior gubernativa.

I 3.

Ademas de las Juntas ordinarias se celebrarán otras extraordinarias á que convocará el Vice-Director siempre que fuese necesario para cumplir alguna orden mia, evacuar algun negocio urgente, ó quando la Junta superior gubernativa comunicase qualquiera providencia que exigiere pronta execucion. Y ningun Profesor del Colegio podrá eximirse de asistir á estas Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, sino por enfermedad ú otro legitimo y fundado motivo, de que deberá dar parte al Vice-Director con la posible anticipacion para que no se demoren las sesiones.

CAPITULO VII.

Provision de las plazas de Catedráticos.

ARTICULO I.

Para la mas acertada eleccion de los Profesores á cuyo cargo ha de estar la enseñanza de estos Colegios, es mi voluntad que todas sus plazas de Catedráticos se provean mediante rigurosa oposicion, de la qual serán censores el Vice-Director y Catedráticos del Colegio donde ocurra la vacante; pero no podrá ser juez en estos concursos el que tuviere parentesco ú otra conexion de las prevenidas por la ley con alguno de los opositores, ni tampoco á un mismo tiempo dos Catedráticos que tengan este parentesco ó conexion entre si.

Quando vacare alguna plaza de Catedrático de número ó supernumerario dexo declarado que por el mismo hecho se ha de verificar el ascenso de los demas sin necesidad de nuevo Real decreto, excepto para la de Vice-Director, pues sin embargo de que ha de recaer en el mas antiguo Catedrático, como queda dispuesto, se pondrá en mi Real noticia por la Junta superior gubernativa la vacante, á fin de expedirle el despacho correspondiente al que le tocare: y para la resulta, que ha de ser siempre la última plaza de Catedrático supernumerario, la misma Junta, despues de enterada por el Colegio respectivo de la vacante, de que deberá darla parte inmediatamente, hará imprimir los edictos convocatorios (segun la fórmula encabezada en su nombre, que extenderá desde luego para que sean uniformes en todo tiempo), expresando en ellos los exercicios de oposicion que hayan de hacerse, las obligaciones del que ganare la vacante, la opcion y sueldo que ha de disfrutar, y el término que se señalare para el concurso: y si hubiere á un mismo tiempo dos ó mas vacantes, se hará la oposicion por el órden con que hubiesen ocurrido, y siendo en un mismo dia por el de la antigüedad del Colegio, para que los aspirantes puedan si quisieren concurrir á todas.

3.

Estos edictos se fixarán en los Reales Colegios, y se insertarán en la gazeta de Madrid, para que los que se dediquen á la carrera de las Cátedras tengan noticia de las vacantes que ocurriesen. Los que quisieren oponerse deberán firmar por sí, ó por medio de Apoderado legal, ante el Secretario del Colegio donde hubiere la vacante dentro del término prefixado (pues pasado este ninguno será admitido), presentando los títulos originales de Doctores en Cirugía.

4.

Cerrado el término de firmar, el Vice-Director señalará el dia para hacer las trincas, á cuyo acto asistirán los jueces del concurso con los opositores para formar cédulas con los nombres de estos que se cerrarán en una caja, de la qual á presencia de todos las sacará el Portero, y las anotará el Secretario por el órden con que vayan saliendo, y será el mismo que observarán los opositores para leer. Vueltas á la caja todas las cédulas, ménos las del primero y segundo, se sortearán los contrincantes respectivos en la forma siguiente: los dos primeros que salgan serán los contrincantes del primero de los del sorteo antecedente, y formarán con él la primera trinka: para la segunda se sacarán de la caja las cédulas del segundo y



tercero del primer sorteo , y los dos que salgan formarán la segunda trinca con el segundo : para la tercera se quitarán las del tercero y cuarto, y así sucesivamente ; y si la última quedare manca , se sorteará para completarla entre los que ya hayan exercitado. En la caixa deben entrar las cédulas de los que hubiesen disertado , y se excluirá la del que haya objetado las veces que le hubiere correspondido.

5.

Para dar puntos harán los censores el dia ántes un número de cédulas quadruplicado al de los opositores. Estas cédulas , que se escribirán en idioma latino, contendrán otros tantos puntos de materias generales de la Facultad indistintamente , y servirán para el primero de los tres actos en que ha de consistir la oposicion. Para el segundo arreglarán igual número de cédulas en castellano, que comprehendan quèstiones correspondientes , tambien á puntos generales de la Facultad , teniéndose entendido que quando la oposicion se hiciese á la plaza de Catedrático supernumerario que tenga anexa la de Disector anatómico, el segundo exercicio ha de consistir en un acto teórico práctico de la Anatomía, debiendo acreditar los opositores su destreza manual en la diseccion. Y todas las expresadas cédulas se custodiarán con separacion las del primero de las del segundo acto en un arca baxo de llave que tendrá el Vice-Director, y nadie podrá revelar su contenido.

6.

En el dia señalado para dar puntos, que se anunciará por carteles con tres dias de anticipacion , se sacarán á presencia de los censores y opositores tres cédulas , y elegida por el opositor á quien tocare leer la que le acomode, se volverán las otras dos al arca, rasgándose aquella. El Secretario extenderá el acta correspondiente, y sacará tres copias de la cédula escogida para dar una á cada contrincante , y fixar la tercera en las puertas del Colegio. El opositor será inmediatamente conducido á la Biblioteca , ú otra pieza, donde se le asistirá con cama , comida, recado de escribir, y los libros que necesitare, dándosele tambien un escribiente que no sea facultativo: permanecerá en esta reclusion veinte y quatro horas, durante las quales trabajará su discurso en idioma latino, sin tener comunicacion con persona alguna , á cuyo fin le zelará uno de sus contrincantes.

7.

Pasado este tiempo, entregará su discurso firmado de su mano al Vice-Director, de quien le recibirá para leerle en la Cátedra despacio y con claridad, debiendo durar quando ménos media hora su lectura.



Despues de concluida esta, le objetarán sus contrincantes en idioma latino, pero sin necesidad de sujetarse á la forma silogística, lo que se les ofrezca sobre su disertacion, para lo qual se les pondrá á la mano una mesa con recado de escribir, á fin de que anoten durante la lectura los puntos que quieran refutar, pues se proscribe el que el actuante forme conclusiones sobre que le arguyan.

8.

Si el asunto sorteado exigiere demostracion, entregada al fin de las veinte y quatro horas la disertacion, los censores señalarán al actuante el término que necesite para la preparacion conveniente á su demostracion, proporcionándole lo que sea necesario. Llegado el dia de la lectura, demostrará despues de esta lo que corresponda, y á seguida sufrirá las réplicas de sus contrincantes, segun se ha dicho en el artículo anterior.

9.

Todos los opositores turnarán de este modo hasta haber concluido el primer ejercicio, y principiarán y continuarán con el mismo orden el segundo.

10.

Este ejercicio, para el qual deben servir las cédulas escritas en castellano, cuyo sorteo se hará del mismo modo que el de las del primer acto, consistirá en una explicacion de viva voz, tambien en castellano, de media hora lo ménos sobre la cuestión que contenga la cédula elegida, para la qual se dará al actuante el término de veinte y quatro horas, sin necesidad de reclusion ni de escribir, aunque podrá hacerlo si gusta, y aun servirse de su quaderno únicamente para volver á tomar la especie si la hubiere perdido: concluida la oracion, le replicarán en el propio idioma sus contrincantes en la misma forma que en el primer acto. En esta explicacion debe manifestar el opositor su talento y disposicion para el magisterio; por lo que deberá ser clara y metódica, qual corresponde para la enseñanza pública.

11.

El tercero y último ejercicio de oposicion será secreto; pero á presencia de los Jueces del concurso, y de todos los opositores. Los censores procurarán informarse, por medio de preguntas sueltas que hagan al opositor que esté de turno, de su idoneidad é instruccion en todos los ramos y ciencias auxiliares de la Facultad: y si la oposicion recayese sobre materia puramente facultativa, deberán exâminar su destreza manual, mandándole hacer sobre el cadáver la operacion que



tuvieren por conveniente, guardándose en la duracion de este exercicio la debida equidad.

I 2.

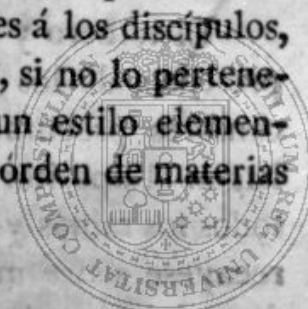
Concluidos los exercicios de la oposicion, el Vice-Director señalará para el dia siguiente la hora para formar la terna, á que deben asistir precisamente todos los censores: y el Secretario entregará á cada uno lista triplicada de todos los opositores, con cortes de separacion: se harán tres votaciones, y el que saque mas votos en la primera votacion tendrá el primer lugar de la terna. El segundo el que tenga mas votos en la segunda votacion, y el que tuviere mas en la tercera llevará el último lugar de la terna; especificando el número de votos de cada uno de los tres: y en cada lugar se expresarán los votos particulares que tuvieren los demas opositores diciendo: D. N. en este lugar votó á D. N. &c., expresándose tambien los méritos y circunstancias que hicieren constar todos los opositores que tuviesen algun voto en la propuesta, á cuyo fin presentarán todos al Colegio, ántes de dar principio á los exercicios, sus respectivas relaciones de méritos. La propuesta se dirigirá inmediatamente á la Real Junta superior gubernativa, y esta me la pasará original con su dictámen, á fin de que Yo nombre al que fuere de mi real agrado; lo que se la comunicará, remitiéndola el despacho para el interesado, que será libre de media anata conforme á mi Real orden de veinte de Marzo de mil setecientos noventa.

CAPITULO VIII.

De las materias que deben enseñarse en estos Reales Colegios, y de su distribucion entre los Catedráticos.

ARTICULO I.

El curso completo de Cirugía se ha de enseñar en nueve meses por los seis Catedráticos de número, que empezarán sus lecciones desde el dia inmediato siguiente, que no sea festivo, al de la abertura de Estudios, y concluirán en el último de Junio; procurando cada uno de ellos no mezclar en sus doctrinas los puntos que corresponden explicarse por los otros, para que sean mas perceptibles á los discípulos, á quienes no se debe dar una instruccion complicada, si no lo pertenece á la clase destinada á cada Catedrático, en un estilo elemental, claro y sencillo, y en idioma vulgar, segun el orden de materias que se expresan en los artículos siguientes.



2.

La *Anatomía*, que enseña las partes de que se compone la máquina del hombre, cuyo conocimiento es necesario para saber remediar sus desarreglos, estará al cargo de un Catedrático, que la explicará con la debida extension hasta último de Febrero de tres á quatro de la tarde: en Marzo, ayudado del Disector anatómico, arreglará las piezas anatómicas y patológicas que se hubiesen recogido en el tiempo de la enseñanza de la anatomía, colocándolas con el orden debido en el Gabinete anatómico; y continuará las inyecciones y corrosiones y demas preparados para el aumento del mismo Gabinete. En Abril explicará el tratado de *Vendages*, y en Mayo y Junio la *Cirurgía legal y forense*, instruyendo á los discípulos en el método de hacer las relaciones facultativo-judiciales, y disponiendo que extiendan las que juzgue convenientes para asegurarse de su aprovechamiento en este punto.

3.

Conocido el número, figura, tamaño, sitio y enlace de las partes del cuerpo humano, conviene saber sus usos, propiedades y movimientos; pero pudiéndose hallar en el estado de salud ó de enfermedad, exige el buen orden que primero se considere en el de salud, lo qual pertenece á la *Fisiología*, así como es propio de la *Higiene* dar las reglas para conservarla: que despues se explique la *Patología general*, que demuestra el estado de enfermedad del cuerpo humano; y en seguida las indicaciones y medios propios para sacar al hombre de este estado, y restituirle al de sanidad, que es lo que forma el objeto de la *Terapéutica*. Dará pues otro Catedrático las lecciones de *Fisiología é Higiene* desde dos de Octubre hasta último de Febrero, y las de *Patología y Terapéutica* desde primero de Marzo hasta fin de Junio de diez á once de la mañana.

4.

La *Patología* contempla con generalidad el estado morbo del cuerpo humano; pero es preciso exâminar particularmente los desórdenes que le privan del estado de salud. Esto, que con propiedad se llama *Patología particular*, se ha comprehendido baxo el nombre de afectos, que pueden ser externos ó internos. Enseñará pues otro Catedrático los *Afectos externos*, en que se comprehenden los tumores, heridas y úlceras de toda especie; y la *Flebotomía* desde dos de Octubre hasta último de Abril, dando un curso completo de *Operaciones*, que explicará al paso que vaya tratando de los afectos que las exijan, executándolas por sí, y cuidando que las repitan los discípulos para su mayor instruccion sobre el cadáver; y al mismo tiempo dictará la his-



toria de cada una de ellas, y de los varios instrumentos que se han inventado, los cuales hará conocer á los alumnos, para que se instruyan de los adelantamientos que se han hecho en este importante ramo de la Cirugía. En Mayo y Junio explicará este mismo Catedrático las *Enfermedades de Huesos*, dando sus lecciones en todo tiempo de quatro á cinco de la tarde.

5.

El descuido con que se ha mirado el arte obstetricia, estando en la persuasion de que para su exercicio bastaban los escasos é imperfectos conocimientos que prestaba una práctica rutinaria y enteramente empírica, ha sido causa del atraso que ha padecido esta parte de la Cirugía tan interesante á la humanidad, á las familias y al Estado, siguiéndose de su ignorancia sucesos lastimosos, en que han sido víctimas de la impericia muchas madres que pudieran haberse rescatado, y una multitud de niños que han encontrado su muerte en las puertas de la vida. Es pues de la mayor importancia este ramo de la Cirugía, y exige una clase destinada para que se enseñe con la extension que corresponde.

6.

Con este fin dictará otro Catedrático todo lo concerniente á dicha materia, comenzando por las enfermedades peculiares á la muger ántes y en el tiempo de la preñez: explicará despues sus períodos hasta el parto: continuará con lo relativo á este y sus resultas; y concluirá con las enfermedades de los niños, dividiéndolas en tres clases, de las cuales comprenderá en la primera las que traen consigo quando nacen, subdividiéndolas en las contraídas en su primera formacion, y durante la preñez, y en las que se adquieren al tiempo del parto: abrazará en la segunda aquellas que padecen los recién nacidos, tanto dentro de los primeros quarenta dias, como durante la lactancia; y en la tercera discurrirá por las enfermedades que sobrevienen á los párvulos desde que dexan el pecho hasta la edad de siete años. Este Catedrático de partos dará sus lecciones desde dos de Octubre hasta fin de Febrero, haciendo conocer á los cursantes los instrumentos correspondientes á esta parte de la Cirugía y su uso; y en los meses de Marzo y Abril explicará las *Enfermedades venéreas*, ámbas clases de once á doce de la mañana.

7.

El pudor es causa de que muchas parturientas rehusen el socorro del Cirujano en el lance de sus partos, lo que hace precisa la asistencia de las matronas ó parteras. Para que estas no carezcan de la instruc-



cion que exige la importancia de su ejercicio, el mismo Catedrático de partos las dará á puertas cerradas en los meses de Mayo y Junio, de quatro á cinco de la tarde todos los dias que no sean feriados, las lecciones que necesitan para instruirse en lo que deben saber, que se reduce al conocimiento de las partes duras y blandas que tienen relacion con las funciones propias del sexô femenino, y de las que componen el feto, y facilitan ó retardan su salida; de las señales positivas de la preñez, y noticias precisas para conocer el verdadero parto, y distinguir el natural del laborioso, ó preternatural; del modo de asistir á las parturientas en estos casos, y de socórrer á las criaturas quando necesitan del auxilio del arte; y finalmente de la forma y manera de administrar el agua de socorro á los párvulos quando peligra su vida. A estas lecciones deberán asistir indispensablemente por tiempo de dos cursos las que se dediquen al arte de partear; y concurrirán durante ellos con el Catedrático á la enfermería de parturientas, que se procurará proporcionar en todos los Colegios, en la qual dará lecciones prácticas sobre todos los ramos de su asignatura, asistiendo tambien los alumnos en el tiempo de su clase.

8.

Es necesario tener una noticia exâcta de las propiedades, preparaciones y dosis de los remedios simples y compuestos que la Terapéutica indica para corregir el estado morbozo de que trata la Patologia, lo qual pertenece á la *Materia-médica*. Así, otro Catedrático dará las lecciones de esta asignatura desde dos de Octubre hasta último de Junio de tres á quatro de la tarde, comprehendiendo en esta clase las partes de la Botánica, Química y Farmacia que tienen aplicacion á la Medicina, y son la misma *Materia-médica*, explicando las virtudes, composiciones y dosis respectivamente de las substancias de los tres reynos de la naturaleza de que se hace uso para la curacion de las enfermedades, é instruyendo á los discípulos en el arte de recetar.

9.

Debe el Cirujano latino estar completamente instruido de las enfermedades internas, porque de otro modo no podria atender á las externas que sean su efecto ó causa, sin exponerse á agravarlas; y es tanto mas necesaria esta instruccion á los que se destinan al servicio de mis Exércitos y Armada, quanto que en una marcha ó navegacion son los únicos á que hay que acudir para socorrer las dolencias que ocurran, de qualquier especie que fueren: por esta razon quiero que continúe en estos mis Colegios la cátedra de Medicina teórico-práctica, ó sea de afectos mixtos ó internos, que establecí en las anteriores Ordenanzas de los mismo, pues con la asistencia á ella y á las de Fisiolo-



gia, Higiene, Patalogia, Terapéutica y Materia-médica (que es lo que baxo el nombre de Instituciones médicas se enseña en las Universidades en los dos primeros cursos de Medicina) se cumple lo mandado en la ley 9, título 6, libro 3 de la Recopilacion, que es mi voluntad quede en su vigor y fuerza, relativo á que los Cirujanos latinos hayan de ganar tres cursos de Medicina, á diferencia de que ahora deben estudiar dichas materias en mis Reales Colegios de Cirugía, donde se enseñan con la debida extension y exâctitud.

I O.

Enseñará pues otro Catedrático los *Afectos internos* (que forman la segunda parte en que se ha contemplado dividida la Patalogia particular) exponiendo con claridad todas las enfermedades de esta clase que se compliquen con las externas, ya sea por ser causa de estas, ya por ser su efecto: y por quanto la calentura es un síntoma muy comun en las enfermedades pertenecientes á la Cirugía, dará este Catedrático un Tratado general de calenturas, distinguiendo las que sobrevienen en las enfermedades quirúrgicas de las que desde el principio las acompañan como síntoma primitivo, y explicando aquellas fiebres á que como crisis de ellas se sigue alguna enfermedad de Cirugía; haciendo finalmente conocer y distinguir las esencialmente supuratorias de las que son efecto de la absorcion del pus de las úlceras, sean externas ó internas: explicará tambien las inflamaciones internas que freqüentemente se complican ó terminan en enfermedades que aunque interiores necesitan del socorro de la Cirugía, y por esta misma razon expondrá las especies de hidropesías, tanto generales como particulares, á fin de que los Discípulos aprendan á corregir sus efectos, y enmendar ó destruir radicalmente sus causas, dando sus lecciones desde el dia siguiente á la abertura de estudios hasta último de Febrero de nueve á diez de la mañana, y en Marzo, Abril, Mayo y Junio las de Clínica todos los dias á la propia hora.

I I.

Para que los Discípulos puedan manejarse por sí solos en las curaciones, es necesario confirmarles con la demostracion las ideas que hubieren adquirido en sus estudios teóricos, á lo qual se dirige la Patalogia individual conocida con el nombre de Práctica ó Clínica Quirúrgico-médica, pues ésta examina y verifica en el individuo enfermo quanto las demas partes de la Cirugía previenen, reuniendo á la cabecera del doliente todos los conocimientos que estas suministran para su curacion.

I 2.

Habrâ pues en cada Colegio (atendiendo á las circunstancias loca-

31

les respectivas) una enfermería destinada para la enseñanza práctica de la Cirugía, colocándose con la debida separacion los enfermos de dolencias internas y externas que sean necesarios para dar las lecciones clínicas, los cuales proporcionará sin excusa alguna la Administracion ó Junta del Hospital en que estuviere establecido cada Colegio, corriendo de cuenta de los Hospitales los alimentos y medicinas que se necesiten, como tambien la provision de camas, ropa y demas perteneciente á la parte económica, pues los Catedráticos del Colegio solo deben entender en la asistencia facultativa de los enfermos.

I 3.

El Catedrático de afectos mixtos ó internos, acompañado solamente de sus discípulos para evitar la confusion, asistirá respectivamente á los enfermos que se coloquen en estas enfermerías, haciendo sus visitas todos los dias á las siete y media por la mañana, y á las primeras oraciones por la tarde, deteniéndose lo preciso con cada enfermo para imponerse de su estado, y poderle disponer lo conveniente, y procurando que los discípulos, sin molestar con preguntas importunas á los pacientes, se enteren de lo necesario para formar juicio de la enfermedad, y conocer sus progresos y el efecto de las medicinas.

I 4.

Todas las que los enfermos necesiten, y la dieta que deben observar, las dispondrán los Catedráticos, arreglándose por lo respectivo á alimentos en quanto sea posible á la costumbre del Hospital, que en el caso de no ser la mas conveniente lo expondrán á la Junta ó Administracion del mismo, para que providencie lo que conduzca á conciliar su economía con la mejor asistencia y curacion de los pacientes; bien entendido que lo que aquí se dispone no debe alterar en manera alguna el sistema establecido en las demas salas, sean ó no Catedráticos del Colegio los que las visiten.

I 5.

Los alimentos que se dispongan á los enfermos los anotarán en sus respectivos quadernos los que estén encargados de este ramo por el Hospital, y se les suministrarán con arreglo á la costumbre de la casa, y á lo dispuesto por los Catedráticos. Las medicinas que estos ordenen las apuntarán en sus libretas los Colegiales que estén de guardia, y firmadas por los mismos Profesores las llevarán para su despacho á la Botica, siendo obligacion de los Boticarios el suministrar las internas á los enfermos, á fin de que no resulte á estos alguna equivocacion perjudicial, á la hora señalada: mas por lo que hace á la apli-



cacion de los tópicos, curacion de los enfermos, y execucion de las sangrias, estarán obligados todos los Colegiales; siendo responsable de lo que ocurra en la sala el Practicante mayor de ella. Este mismo orden se observará en la sala de Parturientas, de que se ha hablado en el artículo 9.

16.

La visita de las salas ó enfermerías de los Hospitales donde estén establecidos los Colegios será del cargo de todos los Catedráticos de número y supernumerarios, que alternarán por meses en este trabajo, excepto el Vice-Director que debe vigilar sobre que todos cumplan puntualmente, y el Catedrático de afectos mixtos, respecto de que segun queda dispuesto en el artículo 10 ha de dar lecciones clínicas en los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio, en cuyo tiempo debe visitar precisamente por mañana y tarde en la sala práctica, á la qual se destinarán los enfermos que convengan de los que se presenten en el Hospital, y los que entraren con alguna enfermedad notable, ó que pueda servir de instruccion, para cuyo efecto la Administracion ó Junta del mismo Hospital no impedirá que el Practicante mayor de dicha sala clínica haga conducirlos á ella.

17.

El Catedrático de afectos mixtos destinará un Discípulo que escriba en su quaderno la historia del enfermo elegido ó entrado con claridad y concision para leerla en la primera visita, á fin de que mas enterado el Profesor por este medio, y algunas preguntas que estime conducentes, disponga lo que convenga para la curacion, pasando despues á la Cátedra, donde explicará la enfermedad, dando á conocer su esencia, causas, señales, pronóstico é indicaciones, con los medios de satisfacerlas: en el mismo quaderno anotará el Discípulo historiador las observaciones meteorológicas, á cuyo efecto se procurará tener en estas salas termómetros, barómetros y otros metros del ayre, y continuará apuntando diriamente el estado de la atmósfera y del enfermo, los remedios que se le suministran, y sus efectos.

18.

Siempre que ocurran algunas novedades dignas de notarse se repetirán dichas lecciones clínicas con el objeto de hacer que adviertan los Discípulos los nuevos síntomas que sobrevengan, el plan que se establezca, la razon en que se funde, y los efectos que produzca. En estas lecciones exigirá el Catedrático, tanto del Discípulo historiador, como de los demas, razon de lo que se vaya anotando, procurando exâminar por medio de preguntas el aprovechamiento que hagan en

este género de instruccion, con cuyo objeto repartirá entre todos el trabajo, debiéndose continuar el método que queda expuesto hasta el fin de la enfermedad; y si terminase en la muerte, hará el mismo historiador á presencia del Catedrático y alumnos inspeccion del cadáver, apuntando lo que se advierta, para dexar completa la observacion, y conseguir de este modo las utilidades que se esperan.

19.

Como estos trabajos han de resultar muy instructivos, por contener la historia puntual y exâcta de las enfermedades mas notables, los arreglará dicho Catedrático de afectos mixtos, presentándolos despues al Colegio para que los remita á la Junta superior gubernativa, á fin de que esta, si la pareciere oportuno, disponga su impresion en la forma mas conveniente.

20.

La explicacion de las clases se hará en dos salas distintas para que puedan concurrir los discípulos, sin que se oponga su asistencia á las diferentes clases á que se les obliga en las horas que quedan expresadas; pero en los Jueves por la tarde, solamente quando la estacion lo requiera, se darán las lecciones en las Cátedras una hora mas temprano que las que quedan designadas, para que no impidan las Juntas literarias que deben celebrarse despues de concluidas aquellas.

CAPÍTULO IX.

Del curso académico, asistencia á las clases, exámenes anuales, y premios de los alumnos al fin del curso completo de Cirugía.

ARTICULO I.

El curso quirúrgico-médico dará principio el dia primero de Octubre, ó en el siguiente si este fuese festivo, á la hora que señalase el Vice-Director, con una oracion inaugural en castellano sobre algun punto perteneciente á la Facultad, que leerán anualmente por turno todos los Catedráticos, procurando excitar la juventud al estudio de una ciencia tan útil á la humanidad como es la Cirugía, á cuyo fin deberán asistir á este acto todos los discípulos.

2.

Para que estos oygan con aprovechamiento y utilidad las doctrinas de sus Maestros, y no se confundan unas con otras, dándoles diferentes á un mismo tiempo, asistirán á las clases por el orden siguiente. Los de primer año á la Anatomía y Vendages; los de segundo á la



Fisiología é Higiene, Patología y Terapéutica; los de tercero á los Afectos externos y Operaciones; los de quarto á la cátedra de Partos, Enfermedades sexuales de niños, y venéreas, y á la Cirugía legal y forense; los de quinto á la Materia médica, Química y Botánica-médica, y Arte de recetar; y los de sexto á la de Afectos mixtos. Todos los discípulos han de repetir por obligacion las clases que hubiesen dado en el año anterior para rectificarse mas en sus doctrinas, excepto los romancistas el quinto año en que concluyesen, por ser el estudio que deben hacer en él como una recopilacion de quanto hubieren estudiado en los anteriores, y los latinos el sexto por las mismas razones.

3.
 Los cursantes de primer año en las horas que no les impidan la asistencia á la cátedra se exercitarán, durante el tiempo de la Anatomía, en las disecciones anatómicas, á cuyo fin llevará cada uno los instrumentos correspondientes: en Marzo, igualmente que en los demas meses, asistirán á las disecciones, inyecciones, corrosiones y demas preparados que deben hacer el Catedrático de Anatomía y Disector: como deben oír el tratado de Vendages en Abril, en Mayo y Junio asistirán á la enfermería, para que el Colegial mas adelantado les imponga en el modo de cortar vendages. Los estudiantes de tercero, quarto, quinto y sexto año asistirán por mañana y tarde á las visitas y curacion de los enfermos (sin exceptuar los dias festivos), que deben hacer alternativamente los Catedráticos, segun queda prevenido en el artículo 16 del capítulo viii; de modo que los romancistas tendrán tres años de práctica, y quatro los latinos, quienes asistirán además á las lecciones clínicas que debe dar el Catedrático de Afectos mixtos desde primero de Marzo á último de Junio: los discípulos de quarto año asistirán tambien á la práctica en la sala de parturientas; y los mismos y los del quinto se exercitarán todos sucesivamente en hacer operaciones sobre el cadáver, para instruirse en esta parte esencialísima de la Cirugía, para lo qual les franqueará el Colegio los instrumentos necesarios, que volverán á colocar en su respectivo lugar despues de concluir dichos ensayos, debiendo contribuir con ocho reales de vellon cada uno por cada temporada para mantener corrientes los expresados instrumentos.

4.

Siendo notoria la utilidad que resulta de las conferencias que actualmente se tienen todos los Domingos por la mañana, es mi voluntad que se continúen del mismo modo, y que asistan a ellas por obligacion los cursantes latinos de Cirugía: estos actos se reducirán á una oracion latina sobre algun punto de la Facultad, que se sorteará en

el Domingo anterior delante del Presidente de ellos, que lo será alternativamente el Practicante mayor que nombrare cada respectivo Colegio, y el qual cuidará de que los demas discípulos guarden en las objeciones y réplicas que deben hacer al actuante en el mismo idioma latino, y en la forma que mas les acomodare, la moderacion correspondiente, velando sobre todo con particular cuidado el Vice-Director.

5.

A fin de enterarse del aprovechamiento, suficiencia ó ineptitud de los discípulos, se tendrán en cada Colegio exámenes anuales en el mes de Setiembre en los dias y horas que señalare el Vice-Director, en los quales, empezando por los colegiales, siguiendo los alumnos latinos, y concluyendo con los romancistas, serán preguntados todos por los Catedráticos de las materias á que hayan asistido en el último curso, haciéndoles una mera tentativa sobre las de los anteriores; y segun fuere el desempeño que manifestasen en estos exámenes graduarán los mismos Catedráticos el mérito de cada uno de los discípulos con las notas de *sobresaliente*, *bueno*, *mediano*, *reprobado*: los que tengan qualquiera de las tres primeras pasarán á las clases siguientes, y quedarán en las mismas de que fuéren examinados los que obtuvieren la nota de reprobado; pero si se verificase dos veces por falta de aplicacion en una misma materia, serán despedidos de la escuela. El Secretario trasladará estas notas en el libro de matrículas á continuacion del asiento de cada discípulo, expresando tambien su aplicacion y conducta segun lo acordaren los Catedráticos; y del resultado de los exámenes formará un estado, que hará imprimir, para fixar exemplares en las puertas del Colegio, y remitir los necesarios á la Real Junta superior gubernativa, á fin de que se entere de los progresos que hiciere la enseñanza. Pero los que acaben el curso completo no entrarán á estos exámenes respecto de que estan próximos á sufrir los de revalida.

6.

Los discípulos latinos que salieren aprobados en el quinto año ganarán el título de Bachilleres en Cirugía, cuyo depósito será de ciento y setenta reales vellon; y por esta razon el examen que sufrieren los de esta clase será mas extenso que los generales de los años anteriores. Los que obtuvieren plaza de Practicantes mayores de los Colegios sufrirán su examen en los anuales, despues que hayan concluido el sexto año, respecto de que han de tener aprobado todo el curso académico para ser admitidos á las oposiciones de cátedras, segun se expresará en el artículo 14 del capítulo XV.



7.

Todos los alumnos de estos Colegios tendrán á sus Vice-Directores y Catedráticos la consideracion y respeto que se les debe por su carácter de Maestros; y si alguno faltare á la atencion y decoro correspondiente en la clase, podrá el Profesor que explique reprehenderle, y aun hacerle salir de ella, así como á qualquiera otro que no siendo discípulo se presentase ó estuviese durante la enseñanza sin la circunspeccion que exigen estos actos; dando cuenta al Vice-Director de los excesos notables que advirtiere, para que tome la providencia que estime conducente, ó lo avise á la Junta superior, si los excesos fuesen graves, para la resolucion que convenga.

8.

Queriendo distinguir con una señal de mi Real aprecio á los estudiantes de Cirugia mas sobresalientes en aplicacion y aprovechamiento, y con la mira de estimular á todos á seguir con eficacia la carrera de esta Facultad, vengo en señalar dos premios anuales á los discípulos de cada Colegio, que se adjudicarán á los dos que mas se aventajasen en la oposicion que se ha de hacer á ellos, una por los discípulos latinos, y otra por los romancistas, y á la qual serán admitidos los que estando para concluir respectivamente el curso quirúrgico quisieren concurrir á ella; debiendo firmar ante el Secretario del Colegio en el dia que determinare el Vice-Director.

9.

Este y los Catedráticos, que han de ser los censores de dichos actos, formarán las trincas, y presenciarrán el sorteo de los puntos facultativos sobre que deberán disertar los opositores, quienes elegirán uno de los tres que les tocaren por suerte con ocho dias de anticipacion al en que hayan de hacer su exercicio, el qual consistirá en una oracion latina para los latinos, y en castellano para los romancistas, recitada de memoria en la cátedra, que debe durar media hora quando ménos, y en los argumentos que por igual tiempo harán en el mismo idioma respectivamente los dos contrincantes.

10.

Estos actos serán públicos, y luego de concluidos graduarán los censores el mérito de los alumnos que hubieren exercitado, formando terna de los tres mas sobresalientes, que remitirán á la Junta superior gubernativa, para que esta me la pase con su informe, á fin de que Yo determine los dos á quienes se han de adjudicar los premios, que serán dos medallas de oro, de peso de tres onzas el de los latinos, y

de dos el de los romancistas, en que esté grabado el Real busto con la inscripcion y orlas que Yo dispusiere: lo qual se comunicará á la misma Junta, para que trasladando inmediatamente á los Colegios mi Real Resolucion, dispongan los Vice-Directores hacer las adjudicaciones, que verificarán por sí mismos en un acto público, y lo mas solemne que se pueda, con asistencia de todos los Profesores y alumnos, en el qual los Bibliotecarios leerán una oracion en castellano en loor de los premiados, excitando la juventud á seguir su exemplo, y dando al público una idea de los progresos que vaya haciendo la Facultad. Estos premios servirán no solo de estímulo para fomentar la aplicacion de los jóvenes, sino tambien de recomendacion particular á los premiados para ser atendidos en los destinos que solicitaren.

CAPITULO X.

De las oficinas y demas necesario para la enseñanza.

ARTICULO I.

Debiéndose enseñar la anatomía sobre los cadáveres es preciso que haya en los Colegios una sala para las disecciones anatómicas, en la qual el Disector hará las preparaciones que se necesiten para demostrar la leccion del dia, ayudándole un discípulo de su satisfaccion, y aun el mismo Catedrático de Anatomía en las largas y dificiles; y tambien dispondrá los cadáveres que sean necesarios para las operaciones en la forma que le signifique el Catedrático de esta asignatura. En la referida sala habrá lo preciso para inyectar y preparar las piezas naturales y patológicas que han de servir tanto para la enseñanza diaria, como para colocar en el Gabinete anatómico, y en ella se harán tambien las inspecciones de cadáveres, procurando que para la mayor limpieza haya una fuente de pie, si es posible, y varias mesas, esponjas, lebrillos, toallas, &c.; para lo qual contribuirán los alumnos de primero y segundo año con ocho reales de vellon cada uno por cada temporada.

2.

Para que puedan hacerse las disecciones y preparaciones que se han indicado suministrarán los Hospitales todos los cadáveres que se necesiten y puedan proporcionar, cuidando el Disector anatómico, á cuyo cargo ha de estar dicha sala, de instruir en la diseccion á los discípulos, quienes le guardarán el respeto, decoro y subordinacion correspondientes, como á los demas Catedráticos, y observarán la moderacion y compostura debida, á la que en su defecto les obligará el



referido Profesor, el qual nombrará por turno á dos de dichos discípulos, para que estén de guardia en la sala práctica durante la diseccion, sin perjuicio de la que deban tener en la enfermería; haciéndoles conferencias instructivas prácticas de la diseccion en los dias y horas que tuviere lugar durante el curso de Anatomía, no siéndole permitido hacerlas privadas mediante contribucion de ninguna especie, como ni tampoco á los demas Catedráticos. Finalmente cuidará el que fuere Disector anatómico de que los enterradores saquen de la sala los cadáveres inútiles, y los reemplacen con otros frescos, por cuyo trabajo le satisfará el Colegio lo que fuere de costumbre.

3.

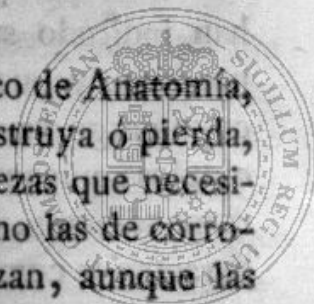
Preparados en esta sala los cadáveres para las lecciones, tanto de anatomía, como de operaciones, se llevarán al anfiteatro, que será otra pieza capaz y de buenas luces, pues debe servir de aula pública, dispuesta en gradería semi-circular para la comodidad de los discípulos y oyentes, con una losa de mármol en su centro, movable al rededor, en la qual se colocará el cadáver para la demostracion; y se volverá, concluida esta, á la sala de disecciones, á fin de que sobre él puedan repasar la leccion los alumnos.

4.

Habrá tambien en cada Colegio una pieza despejada y clara que sirva de Gabinete anatómico, en el qual se procurará juntar una coleccion, lo mas completa que se pueda, de piezas anatómicas, naturales y patológicas, á cuyo fin se recogerán las raras que se encuentren al tiempo de las disecciones, y ayudarán todos los Catedráticos, presentando las que adquirieren en su práctica particular, y fuesen de alguna instruccion: y á este efecto se hará un extracto de la historia de su hallazgo, ó de la enfermedad que las haya producido, el qual se guardará señalado con el mismo número con que le esté la pieza á que corresponda, para que sirva de auxilio al Catedrático quando en las lecciones públicas las ponga de manifiesto para explicar la enfermedad ó particularidad que contenga: y estas historias se copiarán en un libro que tendrá en su poder el Catedrático de Anatomía, para arreglarlas é imprimirlas quando haya un número competente.

5.

Este Gabinete ha de estar á cargo del Catedrático de Anatomía, quien ayudado del Disector reemplazará lo que se destruya ó pierda, y franqueará á los demas profesores del Colegio las piezas que necesitan para sus lecciones, exceptuando las delicadas, como las de corrosion, respecto de que fácilmente se rompen ó inutilizan, aunque las



podrán ver en el mismo gabinete, en el qual tambien se procurará tener el mayor número posible de piezas anatómicas en cera.

6.

A fin de que el Catedrático de Materia-médica pueda hacer ver á sus discípulos las substancias que han de ser el objeto de sus lecciones, tendrá á su cargo todas las de los tres Reynos de la naturaleza de que hace uso la medicina, para instruir á dichos discípulos en su conocimiento; y para ello propondrá oportunamente á la Junta superior gubernativa lo que fuese mas conveniente, preciso y adaptado á la constitucion de la escuela, para que con su aprobacion se execute sucesivamente.

7.

Una de las cosas mas precisas en estos Colegios es el arsenal de instrumentos y máquinas pertenecientes á la práctica de la Cirugía, que se procurará completar todo lo posible, disponiéndolos segun la antigüedad con que hayan sido inventados; pero en el concepto de que este arsenal solo ha de contener los instrumentos y máquinas útiles, y cuyo uso esté en práctica, mas no los que se hallan reprobados por inútiles ó perjudiciales, para evitar gastos sin necesidad: y para instruir á los alumnos en la historia de todos los que se hayan inventado, y que no estén en uso, se servirán los Colegios de las láminas que los representen. Igualmente habrá en estas escuelas varios manequines, y un caxon para colocar los vendages útiles y de uso, todo lo qual, como los instrumentos y máquinas de Cirugía, estará á cargo del Catedrático de Afectos externos, que franqueará á los demas los efectos que necesiten para desempeñar sus asignaturas.

8.

A fin de que no se carezca de los instrumentos que se inventen, y para reponer los que se inutilicen, habrá en cada Colegio un instrumentista con el sueldo de tres mil reales anuales el de Madrid, y de dos mil los de los otros Colegios. Estos empleos recaerán en Maestros cuchilleros que sepan trabajar con primor toda suerte de instrumentos quirúrgicos en acero, oro, plata y otras materias; siendo de su obligacion colocar los de los Colegios en el armario que ha de haber á este fin, mantenerlos limpios y servibles, rehacerlos, componerlos y fabricarlos, pagándosele los nuevos por su justo valor. Tambien estarán obligados á enseñar, baxo las reglas acostumbradas entre artistas, á quantos jóvenes quieran dedicarse á este ramo. La provision de los empleos de instrumentistas se hará por mi, proponiéndome la Junta superior gubernativa, baxo la circunstancia de que ha



de tener pruebas seguras de su idoneidad, para que sea, como corresponde, acertada y util la eleccion.

9.

Todos los gastos que traygan consigo las referidas oficinas, compra, conservacion y reparacion de sus respectivos efectos, utensilios, máquinas é instrumentos de Cirugía, se satisfarán de los fondos de esta, presentando los encargados de cada una de ellas al Secretario de su Colegio al fin del curso la razon de lo gastado con los documentos justificativos, para que el Colegio disponga sus abonos, cuyas partidas se incluirán en la cuenta general que se ha de pasar anualmente á la Junta superior gubernativa, segun queda prevenido en el art. 14. del cap. IV. Y todos los referidos encargados de estos gabinetes, armarios, arsenal y operatorios formarán inventario duplicado (firmado de sus manos) de las piezas, instrumentos, máquinas, enseres y efectos que se les entreguen, quedando el uno de dichos inventarios en su poder, y el otro en el archivo para su responsabilidad y mas fácil entrega á los que sucedan en dichos empleos.

CAPITULO XI.

Del Secretario que ha de haber en cada uno de los Colegios.

ARTICULO I.

Para autorizar quanto se actúe en mis Reales Colegios de Cirugía habrá en cada uno de ellos un Secretario, cuyo nombramiento, hecho por mí á propuesta de la Junta superior gubernativa, ha de recaer siempre, como dexo dispuesto en el art. 9. del cap. V., y con la dotacion que allí se expresa, en un Catedrático supernumerario que tuviere mejor estilo y disposicion para el desempeño de este encargo; y tendrá un amanuense ó ayudante, que elegirá entre los discípulos del respectivo Colegio, dándole la gratificacion de mil y quinientos reales anuales el de Madrid, y mil los otros Colegios.

2.

El Secretario deberá asistir á todos los actos públicos y privados de su respectivo Colegio, leyendo en ellos los papeles concernientes á su gobierno escolástico y económico, extender las resoluciones, representaciones y oficios que se acordaren, y evacuar todo lo demas que se previene en esta Ordenanza, y sea relativo á su destino; teniendo á su cargo los libros de acuerdos y otros conducentes al mas acertado régimen del Colegio, de que se habla en sus respectivos lugares,

y los sellos del mismo, que han de consistir en el escudo de mis armas Reales que les tengo concedido con un lema que diga: *Real Colegio de Cirugía de:::*

3.

En un libro foliado y rotulado, como han de estar todos los demas que tenga á su cargo, trasladará todas mis Reales Resoluciones, y las providencias que comunicase la Junta superior gubernativa, que deban hacer regla para lo sucesivo, cuidando de colocar los oficios y expedientes por orden cronológico en legajos separados, segun la diversidad de negocios á que correspondan.

4.

Todas las certificaciones que diere (para lo qual deberá preceder precisamente orden expresa del Vice-Director, y sin la qual no podrá ejecutarlo) de documentos existentes en el Colegio harán en todos los Tribunales y Juzgados entera fe y crédito, pues es mi voluntad que estos Secretarios, cada uno por lo que respecta á su Colegio tenga la propia autoridad y fe que los Escribanos públicos y Reales. Por dichas certificaciones llevarán los mismos derechos que estos, y se aplicarán al fondo de la Cirugía.

5.

Será privativo de los Secretarios de los Colegios el regular los honorarios que correspondan á los Profesores por sus asistencias á los enfermos: en consecuencia es mi voluntad, que quando se suscitaren expedientes sobre este particular en qualesquiera Tribunales ó Juzgados, pidan estos al Secretario del Colegio mas inmediato la tasacion correspondiente, que la arreglará con consideracion á la calidad de la enfermedad y circunstancias del enfermo, y que conforme á ellas manden dichos Tribunales y Justicias que satisfagan su importe las personas que corresponda, executando lo mismo siempre que qualquier facultativo presentase ante ellos las regulaciones que á peticion suya, y sin intervenir decreto judicial, hayan hecho los expresados Secretarios; prohibiendo como prohibo á todo otro sugeto, de qualquier profesion que fuere, el hacer semejantes tasaciones, por las quales pagarán para el fondo de la Cirugía los facultativos á cuyo favor se hicieren, sea á instancia suya, ó á virtud de auto judicial, lo que fuere de costumbre, y no habiéndola, un ocho por ciento de lo que importasen sus honorarios.

6.

Para Secretaría se destinarán en cada Colegio una ó mas piezas,



si fuere necesario, de la capacidad y decencia correspondientes: en ellas se pondrán estantes cerrados, ó armarios que sirvan de archivo, donde se custodiarán baxo de llave, que estará en poder del Secretario, todos los papeles y expedientes que pertenezcan al Colegio, sin cuyo acuerdo, para lo qual debe haber un motivo muy calificado y urgente, no podrá sacarse ningun original. Así como los archivos, estarán dichas oficinas á cargo de los Secretarios, quienes asistirán á ellas las horas que fuesen necesarias para el desempeño de estos destinos.

7.

A fin de hallar con facilidad los papeles ó documentos que se necesiten, tendrá cada Secretario un libro en que se registren todos los expedientes pertenecientes á su Colegio, el qual servirá al mismo tiempo de inventario, baxo cuya formalidad debe hacerse la entrega de la Secretaría al que la hubiere de desempeñar: y los gastos que ocasiona el mantenerla con decencia y decoro, así como el escritorio y correspondencia, se pagarán por el fondo del Colegio, al qual presentará el Secretario al fin de cada año para su abono una razon individual de todos, firmada de su mano, y con los recibos y demas recados de justificacion, para insertarla en una sola partida en la cuenta que deberá rendir el mismo Colegio, segun queda prevenido en el cap. iv.

8.

En las enfermedades ó ausencias del Secretario le suplirá el Bibliotecario; y en caso de no poder executar este, qualquiera otro Profesor del Colegio, que habilitará el mismo, para que todas sus actas se extiendan con la formalidad y solemnidad que conviene.

CAPITULO XII.

Del Bibliotecario.

ARTICULO I.

En cada uno de los Colegios ha de haber tambien una oficina destinada para Biblioteca, en la qual se procurará tener todas las mejores obras de la Facultad y sus ramos auxiliares para la instruccion pública, haciéndose sucesivamente una coleccion de las que se consideren mas convenientes á este fin: y el empleo de Bibliotecario recaerá en uno de los Catedráticos supernumerarios, en los mismos terminos que queda prevenido para el Secretario, el qual ú otro Profesor del Colegio le substituirá en los casos de enfermedad ó ausencia, para que no se falte al cumplimiento de las obligaciones de este destino.

Debiendo ser pública esta Biblioteca, se permitirá la entrada en ella á toda persona decente, sea ó no de la profesion, y se la suministrarán los libros que pidiese; y para que los que asistan puedan leer con comodidad, y hacer los apuntes que tengan por convenientes, habrá los asientos necesarios, y mesas con recado de escribir. El Bibliotecario cuidará que despues que hubieren concluido le vuelvan á entregar los libros, que colocará inmediatamente en el estante á que correspondan, pues ninguno podrá sacarse de la Biblioteca.

CAPITULO XIII

Asistirá á ella el Bibliotecario, y estará abierta todos los dias del curso, ménos los Juéves y fiestas, de diez á doce de la mañana, y de tres á cinco de la tarde en los meses de Octubre, Marzo y Abril; de diez á doce de la mañana, y de dos á quatro de la tarde en Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero; y en Mayo y Junio de nueve á once por la mañana, y de quatro á seis por la tarde. Y si por ocupacion ó impedimento legítimo no pudiese á alguna de estas horas permanecer en la Biblioteca, dexará en ella á uno de los discípulos de su mayor confianza y desempeño.

Seguirá correspondencias literarias, y hará de Secretario de literatura del Colegio en todas las que este entablare de dicha clase: formará y tendrá dos índices alfabéticos de los libros que hubiere en la Biblioteca, uno por apellido de los autores, y el otro por las materias de que traten, con expresion del número del estante donde esten colocados. Estos índices servirán al mismo tiempo de inventario de todas las obras que hubiere en la Biblioteca, y por él hará entrega de ellos el que saliere de este destino, y se hará cargo el que le suceda.

Ha de cuidar el Bibliotecario del buen orden y decoro de la Biblioteca, y de que los concurrentes á ella guarden la debida circunspeccion y silencio, para que no se interrumpen en la lectura; y podrá negar la entrada ó hacer salir de la sala á los que no observaren estas reglas tan conformes á toda sociedad.

Tambien será del cargo del Bibliotecario la adquisicion de todas las obras útiles facultativas y de ramos auxiliares que se publiquen dentro y fuera del Reyno, precediendo la aprobacion del Colegio y de la



Junta superior gubernativa, y la venta de los que se hayan impreso de cuenta del Colegio y á su beneficio, cuidando de su encuadernacion. Del producto de estas presentará cuenta formal al fin de cada año, para que el Colegio incluya su importe por partida de cargo en la general que debe rendir; y otra en que especifique el coste de los libros que hubiese comprado y puesto en la Biblioteca, y los gastos que para el mejor aseo y servidumbre de esta y por razon de correspondencia se hubieren originado, acompañando los recados justificativos, para que aprobada por el mismo Colegio se inserte por partida de data en la expresada cuenta general.

CAPÍTULO XIII.

Del Portero.

ARTICULO I.

Para que cuide de abrir y cerrar las puertas en las horas convenientes, y del aseo y limpieza de los Colegios, habrá en cada uno de ellos un Portero: cuyo empleo deberá recaer en un sugeto de conocida probidad, que disfrutará la dotacion de tres mil reales anuales, pagados del fondo de la Cirugia, y ademas se le proporcionará habitacion en el mismo Colegio, inmediata á sus puertas, para que de este modo pueda cuidar con mayor exáctitud de su resguardo y seguridad; y por tanto no podrá faltar por las noches con pretexto alguno del Colegio, y solo por el dia quando tuviese precision indispensable de salir, en cuyo caso dexará á la puerta en las horas que esté abierta una persona de confianza. Este empleo será provisto por mí á propuesta de la Junta superior gubernativa.

2.

Será obligacion del Portero el llevar los avisos de oficio que le mandasen el Vice-Director y Secretario á los Catedráticos y á otras qualesquiera personas; y cumplirá con los demas cargos propios de su empleo en los términos que el Vice-Director le previniese, con arreglo á la costumbre, y segun la localidad del respectivo Colegio.

3.

Cuidará de que no haya ruidos ni alborotos, principalmente en las horas de clase, y no permitirá que durante ella entre persona alguna en el Colegio si no fuese á oír las lecciones, lo que impedirá tambien á los que no se presenten con la decencia y circunspeccion debidas.



Quando se celebren las juntas ordinarias y extraordinarias, y demas actos del Colegio, estará inmediato á la puerta de la sala donde se tuvieren, para que pueda oír la campanilla, y estar pronto á quanto se le ordenare; y recogerá en las votaciones secretas los billetes ó bolas de votacion, que presentará al que presida, saliéndose inmediatamente.

CAPÍTULO XIV.

De las circunstancias que se han de exigir para la matrícula de los alumnos.

ARTICULO I.

Todos los que pretendan matricularse en estos Colegios han de presentar en el mes de Agosto su fe de bautismo, acompañada de la informacion de limpieza de sangre, y de su buena vida y costumbres, recibida ante la Justicia del pueblo de su naturaleza, con intervencion del Síndico Procurador del mismo. El Secretario exâminará estos documentos, é informará si están corrientes, en cuyo caso lo certificará al pie de cada expediente, y el Colegio decretará la admision del interesado á la matrícula; y podrá prorogar el tiempo de la presentacion de dichos papeles siempre que por motivo justo y legítimo no haya podido verificarse en el que queda prefixado.

2.

Quando los pretendientes á la matrícula fuesen extrangeros deberán traer los expresados papeles legalizados por mi Embaxador ó Cónsul en el Estado de donde fuesen naturales; pero si en él no se hallase Ministro mio, los legalizará el mas inmediato que estoviese á mi servicio.

3.

Para admitir á la matrícula á los que quieran seguir la Cirugía en clase de latinos deberán los interesados acreditar los estudios de Latinidad, Lógica y Física experimental, ó bien tres años de Filosofía escolástica por ahora y hasta nueva providencia, y presentar el título de Bachiller en Artes por Universidad aprobada, el qual podrán recibir en los Colegios si no le traxeren, pues este grado ha de preceder precisamente á la matrícula en dicha clase: y ántes de ser incorporados en ella el Secretario del respectivo Colegio escribirá reservadamente al de la Universidad ó Estudio por la qual se hubiesen expedido los referidos título ó documentos, para que con la misma reserva digan si son ó no legítimos.



En los actos que han de hacer los que pretendán recibirse de Bachilleres en Artes en dichos Reales Colegios de Cirugía se observará la costumbre y regla que en el dia tienen, haciendo el depósito de ciento y veinte reales vellon; y los títulos los expedirá la Real Junta superior gubernativa, todo con arreglo á la facultad que tengo concedida á estos Cuerpos, y que ahora ratifico y corroboro de nuevo.

Los estudiantes que con las solemnidades expresadas estuvieren matriculados en estos Reales Colegios es mi voluntad que sean exêntos de quintas y levas, por hallarse empleados en el estudio de una Facultad tan útil y necesaria al Estado, y porque en tiempo de guerra sirven los mas de ellos en los Hospitales de campaña con conocido beneficio de mis tropas.

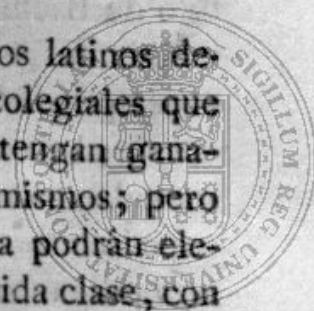
CAPÍTULO XV.

De los colegiales que ha de haber en los Colegios, sus obligaciones y destinos.

ARTICULO I.

Para estimular al estudio de la Cirugía, y proporcionar Profesores hábiles en esta Facultad que sirvan dignamente en mi Ejército, tengo resuelto que en los Colegios de Madrid y Barcelona haya un número respectivo de estudiantes mantenidos por mi Real Erario, á cuyo fin les están señaladas ciertas pensiones, segun las circunstancias de cada establecimiento, que es mi voluntad se continúen suministrando para su manutencion en los mismos términos que actualmente se executa; y por ser necesario se pondrá el número correspondiente de iguales plazas en los demas Colegios, mantenidos tambien de mi cuenta, respecto de que los que las obtengan estarán obligados á servir en mi Ejército.

Los alumnos matriculados para la clase de Cirujanos latinos deberán ocupar exclusivamente las plazas expresadas de colegiales que proveerá cada respectivo Colegio entre cursantes que tengan ganados y aprobados dos años de estudio facultativo en los mismos; pero quando no hubiere pretendientes con esta circunstancia podrán elegirse de los que sin ella se hallen matriculados en la referida clase, con



tal que manifiesten señales de talento y aplicacion, y tuviesen buena conducta, cuya calidad ha de acompañar indispensablemente á todos los que sean elegidos para dichos destinos, anotándose sus nombramientos en un libro que á este fin tendrá el Secretario.

3. A estos colegiales se les considerará como empleados en mi Real servicio, baxo cuya inteligencia no se darán semejantes plazas á los que tuvieren impedimento para ocupar los destinos de la Cirugia en el Ejército, los quales estarán obligados á servir luego que hubiesen finalizado el curso completo de Cirugia, y se hallasen recibidos de Licenciados en esta Facultad, bien que en casos urgentes podrán emplearse sin estas circunstancias en los destinos correspondientes á su clase, pero con la obligacion de revalidarse con arreglo á Ordenanza despues de concluido este servicio particular, á cuyo fin se les abonará el tiempo que hubiesen servido como si fuese de Colegio, supuesto que se han de haber exercitado en la práctica de la Facultad sin olvidar su estudio teórico.

4. Para que en ningun tiempo puedan pretextar los colegiales excusa alguna, ni eximirse de la obligacion de servir en mi Ejército, deberán expresar en los memoriales en que soliciten las plazas de colegiales que se conforman con ella, y ademas se les hará entender ántes de ponerlos en posesion; y en el caso de que las dexasen sin licencia (la qual solo se les concederá por imposibilidad comprobada para emplearse en mi Real servicio) serán tratados como desertores, á cuyo fin el Colegio de donde se separasen acudirá al Comandante de armas, y no habiéndole en el pueblo de su establecimiento, á qualquiera Juez ordinario para que se les persiga, y conduciéndolos al Colegio se les imponga la pena correspondiente á su exceso.

5. Como puede suceder que en el tiempo en que concluyan sus estudios los colegiales no haya destinos vacantes en que colocarlos, tendrán libertad de establecerse despues de revalidados en qualquiera pueblo para exercer la Facultad, dando parte á la Junta superior gubernativa del parage donde fixen su residencia, para que con este conocimiento pueda siempre que sea necesario llamarlos á mi Real servicio, del qual no podrán dispensarse sin un motivo muy legitimo.

6. El gobierno doméstico de estos colegiales, mientras permanezcan



en su respectivo Colegio, se arreglará con relacion al establecimiento local de cada uno, siendo mi voluntad que los del de Barcelona sigan con respecto al Hospital en los términos que tengo establecidos en la Ordenanza de veinte de Junio de mil setecientos noventa y cinco, que en esta parte quiero que exista en su fuerza y vigor; bien que en lo accidental se podrán hacer aquellas variaciones que se juzgaren mas convenientes y análogas á las circunstancias de cada establecimiento, así como en los demas Colegios, á cuyo fin lo propondrán estos á la Junta superior gubernativa, para que esta determine lo que mejor conduzca á la instruccion facultativa y civilidad de estos jóvenes.

7.

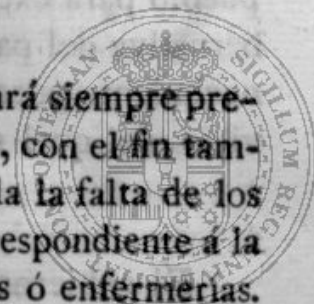
De estos colegiales elegirá cada uno de los Profesores que tuvieren á su cargo la visita de las salas de los hospitales donde estuviesen establecidos los Colegios uno de los mas instruidos, de mejor conducta y mas sentado juicio, que tenga á lo ménos cinco años de estudios ganados en el Colegio, para que con la denominacion de Practicante mayor zele el cumplimiento de quanto disponga para la curacion de los enfermos, y que quando los demas colegiales esten de guardia, que deben hacer por turno y equitativamente, lleven las libretas para anotar las medicinas que dispongan los Catedráticos, y las suministren á los mismos enfermos, segun se ha expresado en el artículo 15 del capítulo VIII.

8.

Los Practicantes mayores han de asistir precisamente á las visitas de mañana y tarde para dar cuenta á los Catedráticos encargados de ellas de todo lo ocurrido durante su ausencia, y para executar ó hacer que se execute quanto dispongan, á fin de que nada falte de lo que conduzca á la mejor asistencia de los enfermos, tanto por lo que corresponde á medicinas, como á alimentos, para lo qual procurarán informarse oportunamente y con frecuencia, ya de los mismos enfermos, y ya de los colegiales que estuvieren de guardia; y en caso de faltarles alguna cosa de lo que se hubiere dispuesto, proporcionará los medios de que se les suministre inmediatamente, para evitar que estos descuidos perjudiquen á los pacientes.

9.

Para que esto se verifique con toda puntualidad estará siempre precisamente de guardia uno de los Practicantes mayores, con el fin tambien de que en qualquiera ocurrencia haya quien supla la falta de los Profesores, haciendo las veces de estos en todo lo correspondiente á la curacion, y á la admision de los enfermos en las salas ó enfermerias.



Cuidarán igualmente los Practicantes mayores de que los colegiales encargados de los aparatos, que lo serán los que esten de guardia, los tengan dispuestos con la mayor puntualidad, exâctitud y aseo, y que todos asistan á las visitas para que se instruyan en la práctica de la Facultad, á cuyo fin deberán hacer por sí las curaciones y operaciones ménos delicadas á presencia del mismo Catedrático encargado de la visita, y del Practicante mayor, quienes exêcutarán solamente las más difíciles y de mayor consideracion.

I I. Todos los colegiales han de estar inmediatamente subordinados á los Practicantes mayores, guardándoles el respeto y decoro que les corresponde, así por la mayor instruccion que deben tener, como por su antigüedad y calidad de zeladores en todo lo respectivo al cumplimiento de sus obligaciones en el Colegio y en las enfermerías, cuyas faltas, siendo leves, las castigará con doble guardia, ú otra penitencia semejante; dando parte al Vice-Director, si fuesen de alguna consideracion ó graves, para que disponga lo conveniente á su correccion.

I 2. El Practicante mayor mas antiguo ó primero tendrá tambien el cargo de gefe inmediato de los colegiales en lo correspondiente á su gobierno doméstico, del mismo modo que hasta aqui lo ha tenido el Rector, pues como tal se le debe considerar en adelante en los referidos Colegios: en sus ausencias le suplirá el segundo Practicante mayor; y quando los dos por ocupacion ú otro motivo legitimo estuviesen fuera del Colegio, hará sus veces el Practicante mayor que le siga: y sin licencia del primero, ó del que le substituya, no podrá salir del Colegio ninguno de los colegiales, en la inteligencia de que solo la darán en los dias festivos por la tarde, y hasta las primeras oraciones, y en los dias de trabajo quando les ocurriese alguna urgente necesidad, avisando de todo al Vice-Director, el qual en caso de abusar de tales permisos impondrá á los culpados el castigo que juzgare conveniente, para evitar los desórdenes que notare contrarios á la instruccion facultativa, y educacion civil de estos alumnos, á quienes, segun las circunstancias de cada Colegio, se señalarán las horas de estudio que deben tener, que serán dos por la mañana, y otras dos por la noche, zelando que no se distraigan en otras ocupaciones durante esta distribucion.



Los Practicantes mayores por este encargo no tendrán otro emolumento que el que disfrutaren los demas colegiales, sirviéndoles de premio la mayor instruccion que podrán proporcionarse mientras le desempeñasen, en cuyo tiempo ocuparán por el orden de su antigüedad de tales Practicantes mayores el lugar preferente en todos los actos de Comunidad con los demas colegiales: pero si permaneciesen en estos destinos cinco años, es mi Real voluntad que la Junta superior gubernativa les expida gratis y sin exámen el título de Licenciados en Cirugía, por cuyo motivo deberá la misma aprobar su eleccion, que la comunicará el Profesor que la hiciere por medio de su respectivo Vice-Director; y que sean admitidos á las oposiciones de las cátedras con solo el grado de Bachiller siempre que hubiesen concluido, y tuviesen aprobado el curso completo de Cirugía, segun se ha prevenido en el artículo 6 del capítulo ix; pero si ganasen cátedra, antes de darles posesion de ella, deberán obtener, mediante los respectivos depósitos, los grados de Licenciado y Doctor, que se les despacharán con dispensa de los exámenes y actos literarios.

14.

Si se advirtiese mala conducta ó poca aplicacion, así en los Practicantes mayores, como en los demas colegiales, y despues de reprehendidos y corregidos por el Vice-Director no se enmendasen, podrá este, con acuerdo del Colegio, que dará parte á la Junta superior gubernativa, expelerlos de él, para evitar con su mal exemplo que se perviertan sus compañeros; pero se les permitirá seguir las clases como á los demas cursantes, y se les borrarán de la matricula siempre que cometiesen algun delito muy grave, y se les hubiese comprobado, en cuyo caso lo propondrán los Colegios quando convenga á la Junta superior gubernativa para que pueda executarse.

CAPITULO XVI.

Exámenes de revalida para los Licenciados en Cirugía, para los Cirujanos, Sangradores y Parteras.

ARTICULO I.

Para que en ningun tiempo exerzan la Cirugía en mis dominios las personas que no tengan la instruccion é idoneidad correspondientes, mando que los exámenes de esta Facultad se hagan exclusivamente en los Reales Colegios de Cirugía, á los quales, como Subdelega-

dos de la Real Junta superior gubernativa de ellos, tengo concedida esta autoridad que corroboro y confirmo de nuevo; y que los títulos y diplomas de aprobacion se expidan del mismo modo única y privativamente por la expresada mi Real Junta superior gubernativa, según queda dispuesto en el capítulo II. de esta Ordenanza.

2.

Todos los que, hallándose con las circunstancias necesarias, soliciten exâminarse en qualquiera de estos Colegios, deberán presentar sus instancias al Vice-Director respectivo, acompañadas de las fees de bautismo, informaciones de limpieza de sangre recibidas en los pueblos de su naturaleza con intervencion del Síndico Procurador, y los demas documentos en que acrediten tener los estudios y práctica correspondientes.

3.

El Secretario exâminará estos papeles, y poniendo al margen del memorial el resultado de ellos, los pasará al Vice-Director, para que esté á continuacion decrete la admision del pretendiente para ser exâminado, si sus papeles estuviesen corrientes; y si les faltase alguna circunstancia, mandará que se le devuelvan, para que la complete, y los presente de nuevo, á fin de evitar la confusion que resulta de aglomerar expedientes incompletos y que no pueden archivarse.

4.

A los exâminandos que, habiendo sido matriculados en los Colegios, hubiesen concluido en estos sus estudios, no se les exîgirá documento alguno, pues los presentaron al tiempo de su matrícula, y en los libros de esta debe constar que han concluido sus estudios; pero en las instancias que hagan para entrar á exâmen se referirán á dichos documentos y libros de matrícula, y el Secretario, guardando la debida formalidad, pondrá el informe de lo que resultare de ellos: y ningun discípulo de estos Colegios podrá exâminarse sino en el mismo en que se hubiere matriculado y concluido su carrera facultativa; bien que con motivos muy poderosos y justos podrá dispensar la Junta superior gubernativa que se exâminen en otro Colegio, en cuyo caso el Secretario del en que hubiesen estudiado certificará haber presentado los papeles correspondientes para matricularse, y concluido los años de estudios que se previenen en esta Ordenanza.

5.

Los extranjeros que los hubiesen hecho fuera del Reyno deberán acreditarlos, así como las otras circunstancias que se exîgen para los



que se matriculan, con documentos legalizados en la propia forma que se previene para estos en el artículo 2 del capítulo XIV; y haciendo los depósitos que se expresarán en su lugar, serán admitidos á exámenes, segun la clase de sus estudios, que deben comprehender las mismas materias que se previenen en esta Ordenanza.

6.

Dos han de ser los exámenes que deberán sufrir los que pretendan recibirse de Licenciados en Cirugía, ó sea de Cirujanos latinos: el primero de la teórica; y el segundo de la práctica de todas las partes de la Cirugía que deben estudiar segun esta Ordenanza, mandándoles executar sobre el cadáver las operaciones que tuvieren por convenientes los Exâminadores, sin olvidar la sangría, por ser muy frecuente y expuesta muchas veces á varios accidentes; y ademas se les hará reconocer en la enfermería un enfermo de afectos mixtos de Medicina y Cirugía, que se le enseñará media hora ántes de entrar al examen, en el qual hará una relacion clara y sucinta de la enfermedad, proponiendo el método de su curacion, sobre lo qual le preguntarán los propios Exâminadores en ámbos exámenes, por espacio de media hora cada uno, quanto estimen oportuno para enterarse de la instruccion del laureando, procurando indagar la que tuviere en la Cirugía legal, á cuyo fin le harán extender varias declaraciones facultativo-legales.

7.

Los pretendientes á la aprobacion de Cirujanos romancistas sufrirán tambien dos exámenes: en el primero serán preguntados de la parte teórica de la Cirugía, de los medicamentos que correspondan aplicarse en las enfermedades externas, en qué casos estará indicado cada uno de ellos, y del modo de hacer las recetas y las declaraciones judiciales. Para el segundo examen, y media hora ántes de entrar á él, se le hará ver un enfermo de afecto externo, el qual expondrá clara y sencillamente, manifestando el método y régimen que deba observarse para su curacion: y en este mismo examen serán preguntados sobre el modo de hacer las operaciones, inclusa la sangría, y de los casos y circunstancias en que convengan; y para que los Exâminadores se enteren de su destreza manual le mandarán executar alguna sobre el cadáver. En estos exámenes, á diferencia de los de Cirujanos latinos, preguntará cada Exâminador por espacio de veinte minutos.

8.

Debiendo continuar con la calidad de por ahora solamente los Sangradores, pero con la condicion de que han de hacer el deposito de



dos mil reales de vellon, todos los que á la publicacion de esta Ordenanza no le hubieren consignado, aunque tuviesen presentados y aprobados los documentos que se les piden; su exámen consistirá en un acto teórico-práctico, en que serán preguntados los pretendientes, por espacio de un quarto de hora por cada Exâminador, sobre quanto tenga relacion al conocimiento de las venas y arterias, como deben executar las sangrías, evitar todo daño al sugeto á quien se le haga, y precaver las resultas de los yerros que puedan cometerse en su execucion, y del modo de sacar dientes y muelas, aplicar sanguijuelas y vexigatorios, poner ventosas y sajarlas, que es lo único para lo que se les dará facultad en sus títulos, con la restriccion que se expresará en el capítulo xviii. Antes de entrar á exámen presentarán los que lo soliciten su fe de bautismo, é informacion de limpieza de sangre, y la de práctica, que deberán tener por espacio de tres años con un Cirujano aprobado, pues no se les admitirá como hasta aquí la que hicieron con mero Sangrador, sino á los que la tuvieren concluida á la publicacion de esta Ordenanza; en la inteligencia de que en dicha informacion de práctica debe ser uno de los testigos el Profesor con quien la hubiere tenido; y si hubiere muerto, deberá acompañar su fe de entierro.

9.

Las que soliciten aprobarse de Parteras ó Matronas serán exâminadas en un solo acto teórico-práctico, de la misma duracion que el de los Sangradores, de las partes del arte obstetricia en que deben estar instruidas, y del modo de administrar el agua de socorro á los párbulos, y en qué ocasiones podrán executar por sí; en la inteligencia de que debiendo admitirse solamente á este exercicio á viudas ó casadas, deberán presentar las primeras certificacion de hallarse en aquel estado, y las segundas licencia por escrito de sus maridos, ademas de la fe de bautismo, y de su buena vida y costumbres dada por el Párroco, informacion de limpieza de sangre, y de práctica de tres años con Cirujano ó Partera aprobada, que se ha de recibir en las mismas circunstancias que las de los Sangradores; pues el estudio que han de hacer las que se dediquen á este arte, segun se ha prevenido en el art. 11 del cap. viii, se entiende solamente con las que residieren en los pueblos donde hubiere establecidos Colegios Reales de Cirugía, disponiendo la Junta superior gubernativa que se publique un tratado que comprehenda toda la instruccion que se requiere en estas mugeres Parteras, cuyo exámen sola y únicamente podrá executar fuera de los Reales Colegios por comision que dará la misma Junta á Profesores de Cirugía de su confianza, y en los parages que tuviese por conveniente, para evitar á las interesadas un viage largo impropio de su sexo.



10.

A cada uno de los referidos exámenes asistirán por turno tres Catedráticos, preguntando el espacio respectivamente prevenido cada uno; y cuidarán de no repetir las preguntas que hayan hecho sus compañeros. Concluido el examen se saldrá el pretendiente, y se pasará á la votacion por medio de bolas blancas y negras, que echarán en una caxita los Exâminadores, empezando por el mas antiguo: las blancas serán de aprobacion, y las negras de reprobacion.

11.

Hecha la votacion en la forma expresada, se sacarán las bolas que hubiere en la caxita por el Secretario, y siendo mayor el número de las blancas, quedará aprobado el pretendiente, y reprobado si lo fuese el de las negras; lo qual respectivamente anotará en seguida el Secretario en el libro maestro de exámenes que debe tener á su cargo, expresando el nombre, apellido, edad, pueblo y diócesis del exâminado, cuya nota rubricarán los Catedráticos exâminadores, que se expresarán al márgen del acta, así como el dia en que se tuviese, y lo refrendará el mismo Secretario con su media firma para la debida formalidad y autenticidad. Y sea qual fuere el resultado de la votacion, se hará saber inmediatamente despues al interesado por medio del Portero.

12.

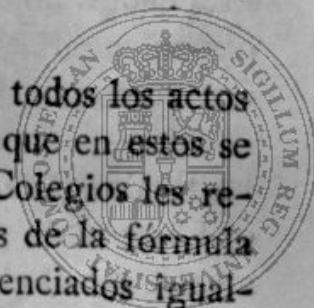
Tambien pondrá y rubricará el Secretario en el propio acto las notas de aprobacion y reprobacion de los exâminados en las carpetas de sus respectivos expedientes, á fin de que en todo tiempo consten y queden conformes al libro de exámenes.

13.

Los que fueren reprobados en un examen no pasarán á otro hasta que obtuvieren la aprobacion del precedente, para cuya admision se les señalará un término perentorio y proporcionado á fin de que puedan adquirir la instruccion que les faltare; pero si saliesen reprobados tres veces de un mismo examen, perderán absolutamente el derecho de volver á repetirle, y excluidos para siempre de ejercer la Cirugia.

14.

Luego que el exâminado haya sido aprobado en todos los actos se le recibirán los juramentos acostumbrados: y para que en estos se guarde la uniformidad que corresponde en todos los Colegios les remitirá la Real Junta superior gubernativa exemplares de la fórmula que deben observar, teniendo presente que los Licenciados igual-



mente que los Bachilleres deben prestar, ademas de los juramentos ordinarios, los que previene el Santo Concilio de Constancia, segun tengo mandado: y concluidos se pasará á hacerles la investidura de las insignias de tales Licenciados, que consistirán en capirote ó muceta, y bonete de color morado con forro amarillo.

15.

Inmediatamente que los Profesores aprobados hayan prestado los juramentos prevenidos en el artículo anterior, extenderá el Secretario los avisos correspondientes, y firmados con firma entera por los Exâminadores, y refrendados por el mismo Secretario, los remitirá este sin perdida de tiempo al de la Junta superior gubernativa para que se despachen los títulos correspondientes, que se remitirán al mismo Secretario, á fin de que los entregue á los interesados, quienes deberán tomar un exemplar impreso de esta Ordenanza, para que se hallen enterados de las facultades, prerogativas y exênciones que les tengo concedidas.

16.

Antes de entrar á exâmen deberán consignar los pretendientes sus respectivos depósitos en manos del Secretario; á saber, los Cirujanos latinos y romancistas á razon de dos mil y quinientos reales vellon cada uno, de dos mil los Sangradores, y de ochocientos las Matronas ó Parteras: y así estas como aquellos perderán el derecho á dichos depósitos, y no podrán reclamarlos por ningun motivo, siempre que se haya verificado haber entrado alguna vez á exâmen, salgan ó no aprobados, ni tampoco sus herederos tendrán derecho á los referidos depósitos, aunque el reprobado fallezca ántes de repetir el exâmen de reprobacion, en conformidad de lo prevenido en la ley 7, tit. 16, lib. 3 de la Recopilacion.

17.

De estos depósitos se extraerán para cada uno de los Exâminadores á razon de veinte reales de vellon por cada exâmen á que asistan, y diez reales para el Secretario, que percibirá quando no le toque el turno de exâminar; pero ni los Exâminadores, ni el Secretario como tal, tendrán las expresadas ni otras propinas por los exámenes que repitan á los que salieren reprobados, ni á estos se les exigirá de consiguiente cantidad alguna por esta razon mas que el depósito que deben haber consignado para entrar por primera vez á exâmen, segun queda dispuesto en el artículo anterior. El Secretario custodiará separadamente dichas propinas para distribuir las por trimestres, semestres, ó segun mejor conviniere, entre los Catedráticos á proporcion de los exámenes



á que hubiesen concurrido; en la inteligencia de que sea qual fuere el motivo por el qual dexasen de asistir á los exámenes, no tendrán derecho á las propinas los que no asistiesen, tóqueles ó no el turno de exâminar. Y mando que quanto se previene en este artículo se entienda y tenga igualmente su efecto en el Colegio de San Carlos; y que desde la publicacion de esta Ordenanza cese á sus Catedráticos la gratificacion de los tres mil reales anuales que se les concedió en tiempo de la reunion.

18.

Aunque el Vice-Director podrá asistir y presidir todos los actos de exámenes, solo quando le tocare concurrir por su turno como Exâminador tendrá voto en ellos, y percibirá las propinas segun se expresa en el artículo precedente; pero ningun otro Catedrático, ni otra persona alguna podrá entrar en la Sala de exámenes miéntras estos se executen, sino solamente los Exâminadores que esten de turno, con el Secretario, ninguno de los cuales saldrá tampoco de la Sala durante el acto del exâmen, pues aunque hubiesen hecho las preguntas por el orden que queda establecido, corresponde que oigan las de sus compañeros, y la solucion que diere el exâminando, para poder formar un juicio cabal de la instruccion ó ineptitud de este; todo lo qual debe presenciar el Secretario para extender el acta conveniente.

19.

No obstante lo prevenido en esta Ordenanza acerca de los estudios que deben tener los que hubieren de exercer la Cirugía, es mi voluntad que de los que actualmente estén dedicados á esta Facultad se admita para exámenes de Cirujanos, con las circunstancias que se exigian ántes de la Real Cédula de doce de Mayo de mil setecientos noventa y siete, á los que se presenten en el término de un año contado desde la publicacion de esta Ordenanza, acreditando dichas circunstancias con los documentos de costumbre; y que pasado dicho término no sea admitido ningun pretendiente por pretexto alguno, sino única y exclusivamente los que tuviesen los estudios que se previenen en esta Ordenanza, cuyo objeto es el de crear Cirujanos instruidos á beneficio del Estado.

CAPITULO XVII.

Del grado de Doctor en Cirugía.

ARTICULO I.

Teniendo resuelto que la Cirugía por su noble é interesante ob-



jeto sea considerada como Facultad mayor, é igual absolutamente en todo á la Medicina, corroboro y apruebo de nuevo que se continúen confiriendo los grados de Doctor á todos los que tuviesen previamente los de Licenciados en Cirugía, segun tuve á bien concederlo en la Ordenanza del Real Colegio de Barcelona, aprobada por Mí en veinte de Junio de mil setecientos noventa y cinco; y que los que se hallan adornados, ó tomaren el grado de Doctores en esta Facultad, gocen de los mismos privilegios, honores, exenciones y prerogativas que por leyes del Reyno estan concedidas á los Doctores de las demás Facultades mayores por las Universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá y demas de mis dominios, alternando señaladamente con los Doctores en Medicina por antigüedad de grado en todos los actos literarios de qualquier Colegio, Cuerpo ó Universidad, y en las consultas públicas y privadas á que concurrieren graduados de ámbas Facultades de Medicina y Cirugía.

2.

El Cirujano latino que desearé obtener el grado de Doctor en su Facultad podrá recibirle en qualquiera de mis Colegios de Cirugía, para lo qual deberá presentar la correspondiente solicitud acompañada del titulo original de Licenciado en Cirugía al respectivo Vice-Director, que la pasará á informe del Secretario del Colegio, el qual le pondrá á continuacion, devolviéndola al mismo Vice-Director, quien pondrá el decreto de admision del pretendiente al grado, resultando ser legitimo el titulo de Licenciado.

3.

El Pretendiente recogerá el memorial con el decreto, si este fuese para que se le admita al grado, y reservándose el título de Licenciado, le entregará al Secretario con el depósito de mil y quinientos reales de vellon (en que se comprehenden los gastos de vitela, sello, escritura, cintas &c.); y ademas antes de empezarse el acto la cantidad que sumen las propinas que deben darse á los Doctores concurrentes á él, á razon de diez reales de vellon por cada uno, veinte para el Vice-Director, é igual cantidad para el Padrino, y para el Secretario.

4.

Señalará el Vice-Director el dia en que deba celebrarse el acto, y el Laureando elegirá á un Doctor para que le sirva de Padrino, que lo será siempre uno de los Catedráticos del Colegio: y podran asistir todos los Doctores en Cirugía que quisieren con sus insignias Doctorales, ocupando indistintamente el asiento por el orden de su antigüe-



dad de grado; pero presidiendo siempre estos actos el Vice-Director del Colegio, ó el Catedrático que hiciere sus veces.

5.

Este ejercicio consistirá en una disertacion latina que habrá compuesto el Laureando sobre un punto de la Facultad, elegido á su arbitrio de los Aforismos de Hipócrates, y recitará de memoria en la Cátedra, en la qual se colocará con las insignias de Licenciado á la izquierda del Padrino. Este, despues de concluida la disertacion, pronunciará un breve discurso, tambien en idioma latino, en honor del Laureando, á quien despues de prestados los juramentos se adornará con las insignias de Doctor en Cirugía, cuya borla será de seda morada, interpolada con hilos de oro ó de seda amarilla; y se dará fin al acto con las demas ceremonias de costumbre.

6.

El Secretario extenderá en el libro de grados el acta correspondiente, que firmará el Vice-Director, y refrendará el mismo, expresando los Doctores que hubiesen concurrido, á quienes despues de concluido el acto distribuirá las propinas indicadas en el artic. 3, dando aviso de todo al de la Real Junta superior gubernativa en la forma acostumbrada, para que se expida el diploma correspondiente, y se le remita para entregarle al interesado.

7.

Los Doctores en Cirugía que hubiesen estudiado esta Facultad en mis Reales Colegios, y despues de obtenido el título de Licenciados en ella la hubiesen exercido por tiempo de diez años, podrán revalidarse de Médicos en donde corresponda, con tal que previamente hayan estudiado los dos años de Medicina práctica que está mandado, presentando en los parages señalados para los exámenes de Médicos certificacion competente en que lo acrediten, y un testimonio del Colegio donde hubieren obtenido los títulos de Doctor y de Licenciado en Cirugía, con expresion de las fechas en que se les confirieron, y de que presentaron para ello la fé de bautismo é informaciones que se requieren para la revalida en estas Facultades, y consignando el depósito que está prevenido, sin que se les exijan otros documentos, no obstante lo resuelto por mi Real orden de doce de Noviembre del año próximo pasado.



CAPITULO XVIII.

Penas de los que exerzan la Cirugía sin título, prerogativas, facultades y exenciones de los Cirujanos aprobados, y de los Sangradores y Parteras.

ARTICULO I.

No siendo justo que persona alguna, de qualquier clase ó profesion que sea, exerza la Cirugía sin que con documento legitimo acredite tener la instruccion é idoneidad necesarias, mando que en ningun de los pueblos de mis dominios se permita el exercicio de esta Facultad á quien no presente ante las Justicias respectivas el título correspondiente (que deberá registrarse en los libros de Ayuntamiento, como está mandado por Real Cédula de veinte y uno de Noviembre de mil setecientos treinta y siete) despachado por mi Real Junta superior gubernativa de Cirugía.

2.

Sin embargo los que en la actualidad se hallaren aprobados de Cirujanos latinos y romancistas por Cuerpos autorizados hasta aquí para exâminar y expedirles sus títulos continuarán con las facultades y privilegios que en ellos tengan concedidas; pero prohibo absolutamente, y baxo las penas que tuviere á bien imponer á los transgresores contra mi soberana voluntad en esta parte, que Cuerpo alguno, Colegio ó Tribunal en mis dominios exâmine ni expida títulos de aquí adelante de la Cirugía ó de alguna de sus partes; pues desde ahora en lo sucesivo los exámenes se han de hacer exclusivamente en mis Reales Colegios de Cirugía que estan ó estuvieren, así en lo escolástico, como en lo economico, baxo la direccion de mi Real Junta superior gubernativa en el concepto y calidad de Subdelegados de esta, la qual deberá expedir privativamente todos los títulos y diplomas de su Facultad.

3.

En las Leyes del Reyno y en varios Reales Decretos estan prescriptas las penas que deben imponer las Justicias á los que sin el competente título exercieren la Cirugía, y señaladamente en mi Real Cédula expedida á consulta del mi Consejo en doce de Mayo de mil setecientos noventa y siete. Conforme, pues, á lo dispuesto en ella mando, que los transgresores en esta parte sufran por la primera vez la multa de cincuenta ducados; doble por la segunda, con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid y Sitios Reales diez leguas



en contorno; y que si incurrieren tercera vez, se les exija la multa de doscientos ducados, destinándolos á uno de los presidios de Africa ó América.

4.

El interes de la salud pública, la equidad y el buen orden exigen que los intrusos en la Cirugía sean castigados executivamente, para evitar los gravísimos daños que causan á la humanidad los que exercen tan importante Facultad sin la instruccion y aprobacion competentes, y el perjuicio que irrogan á los legitimos Profesores, usurpándoles su privativo derecho: en consecuencia quiero y mando que quando las Justicias tuvieren noticia, ya de oficio, ó ya á requerimiento de parte, de que alguna persona exercé la Cirugía sin tener el título necesario, la aprehenda, é inmediatamente, cerciorándose de los hechos sin sujetar la prueba á forma de juicio, por ser comunmente semejantes excesos de notoriedad pública, impongan al transgresor ó transgresores las penas establecidas en el artículo anterior.

5.

Si las Justicias, aunque no es de esperar de su zelo por el bien público, olvidadas de sus mas sagradas obligaciones permitiesen ó disimulasen estos excesos, los querellantes darán parte á la Junta superior gubernativa, la qual en consecuencia expedirá (como deberá executar de oficio siempre que tuviese noticia de algun intruso) á las mismas Justicias los exhortos necesarios para el cumplimiento de lo que queda prevenido; pero en el caso de que esta diligencia no produxese el efecto que corresponde, me lo hará presente por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, para que en su vista resuelva Yo que se impongan las penas convenientes, así á los intrusos, como á las Justicias que los disimulasen ó protegiesen.

6.

Para que mis Reales benéficas intenciones tengan todo el efecto que conviene á la salud de mis pueblos, encargo al mi Consejo cuide con el mayor esmero y vigilancia que se cumpla y execute quanto dexo dispuesto en esta parte, dando las órdenes mas eficaces y terminantes para la imposicion y execucion de las penas que quedan expresadas, para cortar de raiz los continuos males que acarrea la tolerancia de los curanderos, é intrusos en el exercicio de la Cirugía.

7.

Así como no deben establecerse en los pueblos para exercer esta Facultad sino los que tuvieren el título correspondiente, tampoco po-



drán elegirlos para sus Cirujanos á los que careciesen de esta indispensable circunstancia los Hospitales, Cabildos, Ayuntamientos ni otros qualesquiera Cuerpos que tuviesen plazas asalariadas de esta clase; y en el caso (aunque no es de esperar) que lo hiciesen, quebrantando esta mi Real determinacion, anulo y derogo desde ahora tales nombramientos, y mando á mi Real Junta superior gubernativa que me lo presente, para que Yo disponga la separacion de los sugetos nombrados, y tome las demas providencias conducentes á evitar en lo sucesivo semejantes abusos contrarios á las leyes y á la salud de mis vasallos. Y mando que las mismas Justicias, cada una en su respectivo distrito, quando se verifique el fallecimiento de alguna de las personas que tuvieren qualquiera de los títulos de revalida que se expresan en esta Ordenanza, los recoja inmediatamente, y los remita á la Junta superior gubernativa para su cancelacion, á fin de precaver el abuso punible que muchos han hecho de títulos expedidos á otros sugetos, que se los han adoptado por medios siempre reprobables, castigando executivamente á los que se los retuvieren con las penas establecidas en el art. 3.

8.

Siendo justo que se premien con distincion los Facultativos de mayor graduacion, atendiendo á su mas larga carrera literaria, quiero que desde hoy en adelante sean preferidos para las plazas de Cirujanos dotadas por mi Real Erario, por fondos particulares mios, ó que esten baxo mi soberana proteccion, los Licenciados en Cirugia á los Cirujanos romancistas en igualdad de circunstancias de tiempo, de buena y acertada práctica en la Facultad, y de mérito respectivo para los destinos que se consultaren; y que lo sean en los propios términos para las plazas de Cirujanos titulares de los Hospitales, Cabildos, Ayuntamientos, Pueblos, y otros qualesquiera Cuerpos.

9.

Los Cirujanos latinos aprobados con título de mi Real Junta superior gubernativa estarán autorizados para ejercer todas las partes y operaciones de la Cirugia, y podrán prescribir todos los medicamentos, tanto externos, como internos, que juzgasen convenientes para la curacion radical de las enfermedades mixtas que sean producto ó causa de las internas ó externas.

10.

Teniendo como tengo declaradas iguales las Facultades de Medicina y Cirugia, por consecuencia ordeno y mando que en todas las consultas, ya públicas ó ya privadas que tuviesen Médicos y Cirujanos latinos, se precedan mutuamente por el orden de antigüedad de



grado de revalida: por manera que presidirá el Médico si su título de revalida fuese mas antiguo, y el Cirujano latino si lo fuere el de este.

I I.

Los Cirujanos latinos, como Licenciados en Facultad mayor, disfrutará los mismos privilegios, honores, exênciones y prerogativas que por Leyes del Reyno estan concedidas á los Abogados y Médicos, y de que gozan los Licenciados en las demas Facultades mayores por qualquiera de las Universidades de mis dominios.

I 2.

Los Cirujanos romancistas que se hallaren estudiando y estudiaren en adelante en los Colegios con arreglo al plan de enseñanza que se dispone en esta Ordenanza, no solo podrán prescribir y aplicar por sí los medicamentos externos, sino tambien los internos que juzgaren convenientes para la curacion de las enfermedades puramente quirúrgicas, ó de afecto externo, respecto de que se instruyen y han de instruir metódicamente en quanto conduzca á que puedan ejecutarlo oportunamente con el conocimiento y felices sucesos que se requieren en beneficio de la salud pública: igualmente estarán autorizados para disponer y executar en las mismas enfermedades externas todas las operaciones, inclusa la sangría, que conviniesen para la curacion de los enfermos; pero no podrán recetar por interno en las enfermedades mixtas, ni en las puramente internas, que pertenecen privativamente las primeras al tratamiento de los Cirujanos latinos, y las segundas al de los Médicos, baxo las penas, que les impondrán las Justicias respectivas, en que incurren los que se introducen á exercer la Cirugía sin título. En el que se expida á los Cirujanos con dichas circunstancias se expresarán estas facultades que he tenido por conveniente dispensarles.

I 3.

Estos Cirujanos romancistas serán presididos en las consultas y otros actos públicos y privados correspondientes á la Facultad por los Cirujanos latinos, y por los Médicos, aunque la aprobacion de estos y aquellos sea posterior á la de los Cirujanos romancistas; pero en las juntas facultativas que tengan los de una misma clase se precederán por el orden de antigüedad de su respectiva aprobacion.

I 4.

Para que estos Profesores puedan atender continuamente y sin interrupcion al estudio y práctica de su Facultad, en que está interesado el bien público, es mi voluntad que consiguiente á la ley 7, tit. 4, lib. 6, de la Recopilacion, sean exêntos de las cargas concegiles y per-



sonales, y de entrar en quintas y levadas en los Pueblos donde se hallasen establecidos con el objeto de ejercer su profesion; y atendiendo á la excelencia y utilidad de esta, que redundará en beneficio de los mismos Pueblos, sus Justicias y Ayuntamientos les guarden y hagan guardar la consideracion debida, y el decoro correspondiente al noble ministerio que exercen.

I 5.

Como en muchos Pueblos se hallan varios sujetos que habiendo estudiado la Cirugía ó parte de ella, la exercen sin el correspondiente título, que muchos no habrán podido obtener por falta de proporciones, ó por achaques habituales que les habrán imposibilitado de presentarse á exámen en la Corte; es mi voluntad, usando de conmisericordia con esta clase de transgresores, concederles la gracia de que sean admitidos á un exámen de práctica en qualquiera de mis Reales Colegios, siempre que presenten, además de la informacion de limpieza de sangre, y fe de bautismo, certificaciones de los Ayuntamientos de los Pueblos de su residencia, en que se acredite haber exercido con aceptación y buen nombre la Cirugía en ellos por espacio de veinte años por lo ménos; cuyo término podrá moderar la Junta superior gubernativa, si en el pretendiente concurren tales circunstancias que le hiciesen digno de alguna gracia.

I 6.

Este exámen de práctica será en todo igual al segundo que se previene para los Cirujanos romancistas; y haciendo el mismo depósito que estos, si saliesen aprobados, les expedirá la Junta superior gubernativa el correspondiente título: pero si abusando de esta particular gracia dichos intrusos, no se presentaren á exámen en el preciso y perentorio término de un año contado desde la publicacion de esta Ordenanza, y continuasen en el exercicio de la Cirugía, serán castigados y perseguidos aun con mas severidad y execucion, si es posible, que los transgresores que no se hallen en igual caso, por su temeridad en quebrantar las leyes, quando se les proporciona un medio tan suave como equitativo para ganar su subsistencia sin faltar á ellas, y disfrutar al mismo tiempo de las prerogativas y distinciones que estan concedidas á los Cirujanos aprobados.

I 7.

Todos los Profesores de Cirugía, á quienes mi Real Junta superior gubernativa hubiese despachado ó expidiere los títulos correspondientes, tendrán libertad de establecerse en qualquiera Ciudad, Villa ó Lugar de mis dominios para ejercer su profesion sin sujetarse á nuevos



exámenes, no obstante qualesquiera privilegios ó costumbre que hubiere en contrario en los Colegios, Cuerpos ó Ciudades de estos Reynos, con tal que sean de la graduación que exijan sus estatutos; pero no disfrutarán ni tendrán parte en las utilidades ó arbitrios distintos del ejercicio de la Facultad de que estuviesen en posesion dichos Colegios ó Comunidades, á ménos que se agregasen á ellos, en cuyo caso deberán sujetarse á lo dispuesto en sus Constituciones, excepto á ser examinados de nuevo, porque esto es contrario á la exclusiva facultad que para ello tienen mis Reales Colegios de Cirugía, y á la autoridad privativa que he concedido á mi Real Junta de dar las licencias necesarias para el ejercicio de la Cirugía.

18.

Siendo la Cirugía una Facultad para cuyo exâcto desempeño se requiere un continuo estudio, y no siendo compatible con las tareas literarias y trabajos mentales el ejercicio mecánico por la asiduidad que aquellos requieren, y la distraccion que este ocasiona; mando que ningun Cirujano de los que se aprobasen con los estudios prescritos en esta Ordenanza pueda tener tienda de barbería, ni afeytar, porque este ejercicio les apartaria del escrupuloso cuidado que deben tener con los enfermos, y del continuo estudio que deben hacer para procurarles el alivio correspondiente. Pero esta prohibicion, que es y debe ser absoluta para los Cirujanos de las circunstancias expresadas, no se entiende con los que en la actualidad estan en posesion de dicho ejercicio, los quales podrán, si quisieren, continuar en él.

19.

Teniendo resuelto que las Facultades de Medicina, Cirugía y Farmacia se gobiernen con absoluta independendia y separacion unas de otras, por ser en todo iguales, y con iguales exênciones y privilegios sus respectivos Profesores, cuya declaracion, que tengo hecha en mi Real Cédula de veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos y uno, motu proprio ratifico y corroboro de nuevo, para que subsista en toda su fuerza y vigor; es mi voluntad que los Colegios ó Comunidades expresadas, que en la actualidad estuviesen unidos con Médicos ó Boticarios, se separen y dividan desde luego, entendiéndose y formando Cuerpo, Colegio ó Comunidad por sí solos los Cirujanos, con absoluta independendia y separacion de los Médicos y de los Boticarios, y con sola la precisa subordinacion en lo facultativo á mi Real Junta superior gubernativa de Cirugía, así como la han de tener y guardar en los propios términos todos los Cirujanos en mis Dominios, como que la tengo declarada cabeza y gefe de la Cirugía, y de los Cuerpos quirúrgicos de todo el Reyno, sin exceptuar ninguno.

65

20. ni disponer ó recetar en algunas clases de Cirujanos, ni disponer ó recetar en los Partos laboriosos y difíciles á un Cirujano solo.

A fin de que tenga su puntual y pronto cumplimiento lo que de-
xo dispuesto en el artículo anterior, disuelvo, caso, anulo y derogo
todos los Colegios, Cuerpos ó Comunidades establecidos en cuales-
quiera Pueblos, sin excepcion alguna, que se compongan de los tres
ó de dos ramos de la Facultad, y doy por nulos y de ningun valor
todos los acuerdos, actas ó resoluciones que tomaren despues de la
publicacion de estas Ordenanzas, y mando que los Cirujanos solos,
y separados de las otras dos clases de Profesores, y de cada una de
ellas, formen desde luego Colegio, Cuerpo ó Comunidad donde aho-
ra los hubiere.

21.

Los Sangradores, que he resuelto continúen por ahora siendo
aprobados, y teniendo el título correspondiente de la Junta su-
perior gubernativa, podrán establecerse para exercer su arte en
qualquiera Pueblo de mis dominios, excepto en aquellos donde hu-
biere Colegios ó Comunidades de Cirujanos, cuyas constituciones pe-
culiars no los permitieren: sus facultades se limitarán á sangrar,
sacar dientes y muelas, aplicar sanguijuelas y vexigatorios, poner
ventosas y sajarlas; pero nada de esto podrán executar sin disposi-
cion de Cirujano ó Médico aprobado respectivamente en los ca-
sos que corresponden á cada uno: y solo estarán autorizados para
sangrar y sacar dientes y muelas sin disposicion de dichos Profe-
sores en los casos violentos y de absoluta necesidad; imponiéndose
á los que contravinieren las penas y multas establecidas en el
artículo 3 de este capítulo. Y así como incurrirán en estas mismas
multas y penas los que exerciesen el arte de Sangrador sin título
competente, del propio modo serán castigados los Sangradores que
se propasaren á exercer la Cirugía, ó admitiesen plazas en los Pue-
blos, que por ningun pretexto las proveerán en ellos ó en otros
destinos en calidad de Cirujanos, cuyos títulos podrán obtener con-
forme á lo que se ha prescrito en los artículos 15 y 16 de este ca-
pítulo, completando el depósito que se previene sobre el que hu-
bieren consignado para Sangradores.

22.

El arte de Parteras ó Matronas solo podrán exercerle aquellas
mugeres que con las circunstancias que se han expresado en estas
Ordenanzas sufrieren el exámen que se previene, y obtuvieren el
título respectivo, en el qual se expresarán las facultades que se les
conceden; en la inteligencia de que no podrán por sí hacer operacion



alguna, ni disponer ó recetar medicamentos de ninguna clase, debiendo llamar en los partos laboriosos y difíciles á un Cirujano aprobado, para que disponga lo que juzgase conveniente. Las que se excedieren de los límites prefixados, ó las que no teniendo título exerciesen el arte obstetricia, estarán sujetas á las mismas multas y penas que se imponen á los intrusos en la Cirugía, excepto la extracción del Reyno. Y declaro que no se han de dar otros títulos para exercer la Cirugía, ó alguna de sus partes, mas que los que quedan expresados; pues los Cirujanos latinos y romancistas podrán exercer el todo y qualquier parte de esta Facultad, segun queda establecido, y los Sangradores y Parteras los ramos expresados solamente con las limitaciones prevenidas.

23.

Si algun Profesor de Cirugía ó de alguno de sus ramos exerciese el todo ó parte de ella respectivamente sin el decoro y honor correspondiente, ó por haber abandonado su estudio y aplicación, á ilustrarse cada vez mas en su profesion, la practicare sin el buen efecto que el público tiene derecho de exigir; la Junta superior gubernativa tendrá facultad de suspender á los que se les comprobare qualquiera de dichos defectos, hasta que los unos hubiesen enmendado su conducta, y probasen los otros su idoneidad, mediante nuevos exámenes, á arbitrio de la referida Junta, que se les harán en donde esta tuviere por conveniente.

24.

Para precaver los repetidos daños y perjuicios que ocasionan á la salud pública muchos curanderos y chárlatanes que con transgresion de las leyes elaboran, venden y curan con diversos remedios, baxo el colorido de específicos y secretos, con que alucinan al vulgo, con grave detrimento suyo; mando que ninguna persona sin el título de aprobacion competente pueda aplicar semejantes remedios; y que el que presumiese tener algun específico ó secreto para la curacion de enfermedades quirúrgicas, le manifieste y su composicion á la Real Junta superior gubernativa en los términos que sea de costumbre en estos casos, para que, exâminándole, y comprobando la utilidad ó perjuicio de su uso, lo adopte ó proscriba; en el concepto de que sin su aprobacion ó licencia no podrá aplicarse ni elaborarse, debiendo hacerse esto último y venderse por Profesor de Farmacia. A los que en todo ó en parte contravinieren á lo que aquí se dispone les impondrá la expresada Junta de Cirugía las multas y penas, que se exigirán y executarán por las Justicias baxo cuya jurisdiccion estuvieren los transgresores, segun se previene en el artículo 3 de este capítulo.

25.

De las multas pecuniarias que se exígiesen á los transgresores se harán tres partes, una para mi Real Cámara, otra para el Juez que la exígiere, y la tercera se aplicará al fondo comun de la Cirugía, entregándose en el Colegio mas inmediato á la residencia del Juez por quien se hicieren estas exâcciones.

26.

Respecto de que por leyes del Reyno las Justicias deben cuidar, cada una en su respectivo distrito y jurisdiccion, que ninguna persona exerza la Facultad de Cirugía sin la aprobacion y licencia correspondiente, y castigar á los transgresores con las penas que se han expresado; y atendiendo á la ninguna necesidad que por consiguiente hay de los Tenientes que la Junta superior gubernativa nombraba en el Principado de Cataluña; vengo en anular estos empleos, y derogar las facultades y prerogativas que les estaban concedidas, pues siendo su principal encargo el requerir á las Justicias para que castigue á los intrusos en el exercicio de la Cirugía, esto mismo puede hacerlo qualquier Profesor ó particular de los mismos Pueblos en resguardo de la salud pública y observancia de las leyes, guardando el orden prevenido en los artículos 4 y 5 de este capítulo, en caso de que las Justicias se desentendiesen de las quejas que las representaren.

CAPÍTULO XIX.

De las impresiones.

ARTICULO I.

Las obras facultativas que quieran dar al público los Reales Colegios de Cirugía, despues de arregladas, según se ha prevenido en esta Ordenanza, se remitirán certificadas por el Secretario á mi Real Junta superior gubernativa, para que, aprobadas por esta, el Consejo ó Juez de Imprentas den la licencia correspondiente para su impresion, que se costeará del fondo de la Cirugía, á cuyo favor quedará el producto de su venta.

2.

Dichos Colegios, que tendrán respectivamente el privilegio exclusivo de imprimir sus obras, remitirán un exemplar de ellas á cada uno de los individuos de la Real Junta, y se pondrá otro en



las Bibliotecas de los mismos Colegios, dándose tambien exemplares á los Catedráticos de él que hiciese la impresion.

3.

Siempre que alguno de los Profesores de estos Colegios quiera imprimir obra suya particular, y no tuviere caudal suficiente para ello, lo representará á la Junta superior gubernativa, que dispondrá se supla el coste de la impresion del fondo de la Cirugía, con tal que, despues de oido el dictámen del Colegio del qual fuere Catedrático el autor, resulte ser la obra útil, y baxo de la precisa condicion de que el reintegro de la cantidad adelantada se ha de verificar reteniéndole una tercera parte de su sueldo desde el mes siguiente al en que se verifique el desembolso hasta que quede satisfecho el fondo. La obra se dexará desde luego al arbitrio y disposicion del autor para su venta.

4.

A fin de evitar que se publiquen obras inútiles sobre la Facultad de Cirugía, ordeno que todas las que quisieren dar á luz, tanto los Profesores de los Colegios, como los particulares, se han de presentar al exámen de la Real Junta superior gubernativa; la qual, oyendo si lo tuviere por conveniente el parecer de qualquiera de los Colegios, ó de alguno ó algunos de sus Profesores, las aprueba, y con esta circunstancia puedan imprimirse, dando el Consejo ó Jueces de Imprentas la licencia competente para ello, y sin cuyo previo requisito no podrán dispensarlas.

Estas Ordenanzas las dirigió al Consejo de mi Real orden D. Josef Antonio Caballero, mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, para que dispusiera lo correspondiente á su cumplimiento; y publicada en él, lo acordó así en diez y ocho de Abril próximo, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual, y para que dicha mi Real resolucion tenga su debido y puntual cumplimiento, derogo y anulo todas las leyes, pragmáticas, decretos, ordenanzas y reglamentos expedidos hasta aquí, que en todo ó en parte se opongan á lo que queda prevenido en estas Ordenanzas; pues es mi voluntad que en el régimen escolástico y económico de la Cirugía se guarde y execute á la letra, y sin interpretacion alguna en contrario, lo que en ellas dexo dispuesto; y que mi Real Junta superior gubernativa de Cirugía entienda sola y exclusivamente en todo lo literario y gubernativo de su Facultad, con absoluta y total independendia de todo otro Tribunal, Junta ó Cuerpo literario: y señaladamente inhiho de todo conocimiento en asuntos anexos á la Cirugía y sus Profesores, tanto en la parte

literaria, como en la gubernativa y económica, á la Junta superior gubernativa de Medicina, y á la de Farmacia, y á todas y á cada una de las Universidades de mis dominios. Y en su consecuencia os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais las Ordenanzas que van insertas, formadas para el régimen literario y económico de la Cirugía, y para el gobierno de esta Facultad en todo el Reyno; y las guardéis, cumplais y executeis puntual y rigurosamente en la parte que os corresponda, sin permitir se contravenga en manera alguna á lo que en ellas y cada uno de sus capítulos se previene: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos y quatro. YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestaran, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Montarco. = D. Antonio Ignacio de Cortavarría. = El Marques de Fuerte Hija. = D. Bartolomé de Rada y Santander. = D. Josef Marquina Galindo. = Registrada, D. Josef Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Josef Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

J. B. Muñoz

